

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de Servidores Públicos
por Falta Grave.**

Expediente: SUE/PRA/011/2022

Tepic, Nayarit; tres de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la comisión de faltas administrativas graves, con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de origen ***** , del índice de la Dirección Substanciadora de la referida Dirección General de Asuntos Jurídicos, en contra de los presuntos responsables, los ciudadanos ***** , ***** y ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**; así como los contratistas, siendo las siguientes personas morales ***** (representada por el C. *****) y ***** (representada por el C. *****); así como el C. ***** , vinculados por la presunta comisión de la diversa falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

APARTADO	C O N T E N I D O	pág.
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		3
A) Auditoría.....		3
B) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....		4
C) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....		4
D) Procedimiento ante el Tribunal.....		6
CONSIDERANDOS		
I. COMPETENCIA		7
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		8
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD		34
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS		38
V. MEDIOS DE PRUEBA		43



VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS 47

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN..... 52

VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos..... 53

VII.2. Falta administrativa grave de abuso de funciones..... 86

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES..... 88

IX. RESOLUTIVOS..... 89

G L O S A R I O

- Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Autoridad Substanciadora:** Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
- Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, **desvío de recursos públicos** y **uso indebido de recursos públicos**.
- IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- Ley Orgánica** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
- Ley de Justicia:** Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
- Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Presunto Responsable 1:** El **C. *******, en el desempeño de su cargo como Director de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- Presunto Responsable 2:** El **C. *******, en el desempeño de su cargo como Director de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- Presunto Responsable 3:** El **C. *******, en el desempeño de su cargo como Supervisor de Obra de la Universidad Autónoma de Nayarit, por su intervención en la ejecución de las obras identificadas como *“Construcción de edificio en un nivel y cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Enfermería de la Universidad Autónoma de Nayarit”* y *“Construcción de un laboratorio de Alimentos en la Unidad Académica de Turismo”*.
- Presunto Responsable 4:** El **C. *******, en el desempeño de su cargo como Supervisor de Obra de la Universidad Autónoma de Nayarit, por su intervención en la ejecución de la obra denominada *“Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Ixtlán del Río, Nayarit”*.

Presunto Responsable 5:	El particular vinculado a falta grave, la persona moral identificada como “*****” , representada por el C. ***** , contratista de la obra denominada “ <i>Construcción de edificio en un nivel y cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Enfermería de la Universidad Autónoma de Nayarit</i> ”.
Presunto Responsable 6:	El particular vinculado a falta grave, la persona moral identificada como “*****” , representada por el C. ***** , contratista de la obra denominada “ <i>Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Ixtlán del Río, Nayarit</i> ”.
Presunto Responsable 7:	El particular vinculado a falta grave, el C. ***** , contratista de la obra denominada “ <i>Construcción de un laboratorio de Alimentos en la Unidad Académica de Turismo</i> ”.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUDITORÍA

1. Inicio de Auditoría. El **uno de marzo de dos mil diecisiete**, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, mediante oficio número *********, notificó al entonces **Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit**, el inicio de la auditoría *********, con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública **dos mil dieciséis (2016)**.

2. Envío de expediente de auditoría. El **siete de junio de dos mil dieciocho**, a través del memorándum *********, la Auditoría Especial de Infraestructura de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, remitió a la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, los expedientes de la auditoría ********* que acreditan el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos de la auditoría de infraestructura, efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal **dos mil dieciséis (2016)** del sujeto fiscalizado **Universidad Autónoma de Nayarit**.

3. Recepción de expediente por parte de la Autoridad Investigadora. El **ocho de junio de dos mil dieciocho**, la Dirección Investigadora de la Unidad



Jurídica, recibió el memorándum ***** , e instruyó efectuar las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas que derivaran de la auditoría de infraestructura efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis (2016) del sujeto fiscalizado **Universidad Autónoma de Nayarit**.

B) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. El uno de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica ordenó formar el expediente de investigación ***** y a través del Departamento de Investigación de la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoría número *****.

2. Calificación de la falta administrativa. Concluidas que fueron las diligencias de investigación efectuadas por el Departamento de Investigación derivadas de los resultados de la auditoría número ***** practicada a la **Universidad Autónoma de Nayarit**, la Dirección Investigadora, el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, emitió el acuerdo de calificación de faltas administrativas, en el cual, con base a la información que obra en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de presuntas faltas administrativas, las cuales, calificó como graves, en relación con el **Resultado Núm. 7 Observación Núm. ******* del Informe Individual Definitivo, correspondiente a la **Universidad Autónoma de Nayarit, Cuenta Pública 2016 (dos mil dieciséis)**.

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Con fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora –mediante memorándum número ***** , el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número **IPRA/2016-UAN/129**, señalando como presuntos responsables en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, a los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, durante el desempeño de sus respectivos cargos públicos; así como vinculando, en la comisión de la diversa falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, a los particulares identificados como

Presuntos Responsables 5, 6 y 7, durante su desempeño como contratistas de las diversas obras y dentro del ejercicio fiscal auditado.

C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

1. Recepción del IPRA. El **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó un acuerdo¹ por el cual, tuvo por recibido el **IPRA/2016-UAN/129** y la documentación que sustenta las faltas administrativas, ordenando en consecuencia, integrar el expediente número *********, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

2. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial. El **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo de citación a **audiencia inicial** a los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, programándola para las **nueve horas con treinta minutos** del día **seis de enero de dos mil veintidós**.

3. Desahogo de la audiencia inicial. El **seis de enero de dos mil veintidós**, a las **nueve horas con treinta minutos**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial² de los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, quienes comparecieron asistidos por su defensor particular y presentaron diversos escritos en vía de declaración, así como de las pruebas que consideraron convenientes para su defensa, las cuales se tuvieron como presentadas y se agregaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

4. Envío del expediente al Tribunal. Mediante acuerdo de fecha **seis de enero de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, el cual se presentó en oficialía de partes mediante oficio *********³ al que anexó el expediente de origen *********.

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

¹ Visible de foja 01 a foja 05 del expediente de origen, PRA/ASEN-DS/2016-UAN/121.

² Visible de foja 024 a foja 036 del expediente de origen PRA/ASEN-DS/2016-UAN/121.

³ Visible a foja 001 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo⁴ de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, documentos que se registraron en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el número de expediente: **SUE/PRA/011/2022**, ordenando su turno a esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para su trámite y resolución que corresponda.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo⁵ de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, por el cual admitió a trámite el expediente y reconoció la personalidad de las partes en el mismo.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdo⁶ de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

Lo anterior, con excepción de la inspección ocular ofertada por los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4 que, por las razones vertidas en el citado proveído, fue desechada.

Por último y en atención a las inspecciones físicas ofertadas por los Presuntos Responsables 5 y 6, y, toda vez que se les otorgó a dichos oferentes, un término de tres días para que precisaran el objeto de la prueba y su vinculación con la falta imputada, sin que estos hubieran realizado manifestación alguna; la referida probanza fue desechada.

⁴ Visible a fojas 002 y 003 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible de foja 004 a foja 008 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁶ Visible de foja 028 a foja 039 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

4. Acuerdo de apertura de alegatos y cierre de instrucción. En fecha **cuatro de agosto de dos mil veintidós** y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se dictó un acuerdo en el que se determinó el cierre del periodo probatorio y en consecuencia, se declaró abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Estando dentro del plazo concedido para alegatos, los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4 y 7 presentaron ante esta Sala Unitaria, diversos escritos con manifestaciones en vía de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante el diverso proveído dictado en fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, para ser considerados en el momento procesal oportuno y, al haber transcurrido el plazo concedido para esta etapa, se decretó el cierre de la instrucción.

5. Acuerdo de turno a resolución. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el día **cinco de octubre de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo en el que se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

No obstante lo anterior y en atención al volumen de las constancias que integran el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; se determinó, mediante diverso acuerdo de fecha **ocho de diciembre del año en curso**, la ampliación del término para el dictado de la presente resolución, notificándose –por estrados- a las partes respecto a este último proveído, ese mismo día.

Así, una vez notificado el acuerdo referido en líneas precedentes, se remitió el expediente a esta Sala Unitaria, para su estudio y dictado de la presente resolución correspondiente.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE/PRA/011/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del análisis de autos se desprende que, los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 a través de sus escritos de defensa, enderezaron –entre otros- argumentos tendentes a evidenciar la existencia de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa; ante ello, es conducente señalar que la Ley General, dentro de lo dispuesto por sus artículos 196 y 197, aborda dichos conceptos de derecho, debiendo por su parte y en relación con el contenido de los invocados preceptos, atenderse lo ordenado por la fracción I del numeral 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos –de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General-; criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro y texto: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Así entonces, esta Sala Unitaria Especializada estima que, el análisis de dichas causales, procede de manera preferente al tenor siguiente:

II.1. Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4. De los argumentos vertidos en los escritos de defensa de los referidos Presuntos Responsables, se observa que, evidencian la existencia de diversas causales de *“improcedencia”* establecidas en el artículo 196 y, en consecuencia, el *“sobreseimiento”*, en términos del artículo 197 fracción I, ambos de la Ley General.

En este sentido, los citados Presuntos Responsables consideran, esencialmente, que se actualizan las causales de **improcedencia** previstas dentro del artículo 196 de la Ley General, particularmente al estimar que:

- a) La **falta administrativa ha prescrito**, pues sostienen, dentro del punto identificado como “1.-”, que la prescripción se materializa, por haber transcurrido el plazo de **cinco años** al que se refiere el **artículo 77** de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.
- b) De igual manera sostiene, al cuerpo de los puntos identificados como “3.-”, “4.-” y “7.-” que, fue aplicada retroactivamente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que el procedimiento disciplinario, debió ser tramitado con fundamento en la legislación vigente en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares, es decir y bajo su apreciación, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- c) Asimismo, dentro del punto identificado como “6.-”, sostiene que la Auditoría Superior del Estado, **no es competente** para iniciar y conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa por la naturaleza **federal** de los **recursos financieros auditados**.

De lo anterior, esta Sala Unitaria determina que, **no les asiste la razón**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Por cuanto al **inciso a)**, es conducente señalar, en primer término, que los referidos Presuntos Responsables, confunden el tipo de procedimiento al que fueron sujetos; esto se advierte, ya que fundan su argumento, tomando en consideración el término de cinco años contemplado dentro del artículo 77 de la –abrogada- Ley del Órgano de Fiscalización Superior, relativo a la prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades de carácter resarcitorio.

Lo anterior, sin observar que el Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria si bien, surge del procedimiento de fiscalización pública, lo hace de manera específica, a consecuencia de la formulación –por parte del ente fiscalizador- de un pliego de observaciones⁷ que, a su vez y acorde a lo dispuesto por el numeral 66 de la legislación abrogada –la referida Ley del Órgano de Fiscalización Superior-, estaba sujeto a diversas reglas procesales y perseguía una finalidad distinta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinario que nos ocupa, que tiene como objeto -y supeditado a la acreditación de la imputación efectuada-, sancionar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que rigen su actuación;

⁷ Vid. Artículo 60 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

no obstante esto y, como parte de una eventual sanción, pudiera imponerse una indemnización económica⁸ al servidor público que resultare responsable.

Sin pasar por alto lo anterior, es conducente precisar también que, las conductas imputadas a los multicitados Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, se materializaron durante la ejecución de las obras auditadas, es decir, en diversas fechas durante del ejercicio fiscal **dos mil dieciséis (2016)** y, atendiendo a la naturaleza del procedimiento que se resuelve, durante la vigencia de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*; sin embargo, tanto la investigación como el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, inició estando vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, la investigación se inició el **uno de agosto de dos mil dieciocho** y el procedimiento administrativo, el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el **IPRA/2016-UAN/129**.

Bajo esa tesitura, de conformidad con los artículos Segundo⁹ y Tercero¹⁰ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis¹¹, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el Estado de Nayarit¹², la Ley General; sin embargo, ello no implica

⁸ Vid. Lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁹ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹⁰ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹¹ Visible en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹² NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL

que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Asimismo, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)¹³.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.**

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible
http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

¹³ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.



Esta Sala Unitaria determina, que el **ordenamiento aplicable** en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 párrafo segundo de dicha ley, que se transcribe a continuación:

Artículo 74. *Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

...

[Énfasis añadido]

Es conducente establecer que, la **prescripción** de las faltas administrativas graves, sucede hasta en tanto hayan transcurrido **siete años** y no cinco, como señalan los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4.

Para concluir la atención del referido argumento, se tiene que –y como se señaló con antelación- en el presente asunto, las conductas imputadas a los aludidos Presuntos Responsables, fueron supuestamente ejecutadas en el ejercicio fiscal **dos mil dieciséis** (2016), por lo que si bien, la prescripción de la falta administrativa grave, sucedería hasta el año del **dos mil veintitrés** (2023) en curso; esta circunstancia no se presenta, pues como se encuentra acreditado en autos, la prescripción del presente procedimiento se interrumpió, el día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, fecha en que fueron notificados¹⁴ los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, del acuerdo dictado por la Autoridad Substanciadora en fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual, tuvo por admitido el IPRA/2016-UAN/129. Lo anterior de conformidad con el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE

¹⁴ Constancias de notificación, visibles de foja 010 a foja 021 del expediente de origen PRA/ASEN-DS/2016-UAN/121.

OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁵.

[énfasis añadido]

Por cuanto a su argumento resumido dentro del **inciso b)**, es conducente señalar que no les asiste la razón; esto se sostiene, toda vez que como ha quedado establecido en líneas precedentes y, en observancia al ya invocado criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Tesis de Jurisprudencia identificada como **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO**

¹⁵ Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.



DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS), la normatividad aplicable al presente caso, es la contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que si bien, los hechos u omisiones tildados de irregulares e imputados, presuntamente ocurrieron dentro del ejercicio fiscal 2016 auditado; lo cierto es que, la investigación no se inició, sino hasta el día ocho de junio de dos mil dieciocho como lo refiere la Autoridad Investigadora en su IPRA, esto es, dentro de la vigencia de la multicitada Ley General.

Asimismo y guardando relación con lo anterior, tampoco les asiste la razón a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, al sostener que, ante la falta de ejecución de diligencias –de investigación-, no puede tenerse por iniciada materialmente la investigación en la referida fecha, sino a partir del proceso de auditoría; lo anterior, toda vez que si bien, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que consta la imputación efectuada en su contra, fue realizado con base en los resultados de la auditoría ***** , cabe precisar que dichos resultados son hallazgos que por sí solos, carecen de eficacia directa para activar el mecanismo o iniciar “materialmente” el Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa, ya que de acuerdo al contenido normativo de la Ley General, en particular la fracción II del artículo 3 y el numeral 91, la única autoridad legitimada para hacerlo, es la Autoridad Investigadora y no la –Autoridad- Fiscalizadora, amén de que, en observancia de lo contemplado en el diverso numeral 100 del citado ordenamiento, dicha Autoridad tiene la potestad para – producto del análisis que realice de los hechos, a la luz de los hallazgos de auditoría y/o de la documentación recabada por esta- concluir si se acredita o no, la comisión de faltas administrativas.

Ahora bien, respecto a su argumento de defensa enunciado dentro del **inciso c)** del presente apartado, es conducente señalar que resulta inoperante, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, respecto de las Responsabilidades Administrativas, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza y origen.

Incluso, contrario a lo que manifiestan los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, particularmente por lo que concierne a las sanciones administrativas para los servidores públicos, como se destaca a continuación:

“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

*III. Se **aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y **deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

***Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas** por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o **por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.** Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

[...]”

[Énfasis añadido].

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga tanto a los entes públicos estatales como los municipales, competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por la Constitución.

También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución; en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo inoperante.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria advierte, que los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, ejercieron su cargo en la Administración Pública Estatal y, al ser quienes presuntamente ejecutan las acciones que materializan la infracción imputada, se encuentran sujetos al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.

Luego, y derivado de la reforma en materia anticorrupción, se generó un sistema concurrente en Materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho vigente, establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su Sistema Nacional Anticorrupción.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reza:

*“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.
[...].”*

Es dable establecer que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que como se señaló, al ser la Ley General, un marco de actuación para las autoridades en general y no prever una determinación específica que establezca ámbitos de

competencia por la naturaleza de recursos públicos, teniendo como objetivo primordial, el combate a la corrupción para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público; esto implica que, no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme al artículo 134 de la Constitución. En conclusión, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Sin que sea óbice lo anterior, resulta también conducente señalar que, los multicitados Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, construyen parte del argumento que se atiende, sosteniendo que –dentro del numeral 35 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación-: “[...] *en ningún momento establece lo optativo y recurrente para que la Auditoría Superior de la Federación finque directamente responsabilidades [...]*”; a lo que se puede advertir, que parten de una premisa incorrecta, ya que la legislación invocada, no tenía vigencia ya, en razón de haber sido abrogada el día veintinueve de mayo de dos mil nueve.

II.2. Presuntos Responsables 5 y 6. No obstante que, en su escrito de defensa exponen diversos argumentos para “*efectos de precisión*”, es conducente acotar que, en el presente apartado, únicamente se atenderán aquellos relativos a causales de improcedencia, resumidos en los puntos siguientes:

- a) La **falta administrativa ha prescrito**, pues sostienen, dentro del punto identificado como “1.-”, que la prescripción se materializa, por haber transcurrido el plazo de **cinco años** al que se refiere el **artículo 77** de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.
- b) De igual manera, esencialmente señalan al cuerpo del punto identificado como “3.-” que, fue **indebidamente aplicada la Ley General de Responsabilidades Administrativas**; ello, toda vez que la supuesta infracción cometida, así como las investigaciones que dieron origen al presente expediente, se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley General.
- c) Asimismo, dentro del punto identificado como “4.-”, argumentan que la Auditoría Superior del Estado, **no es competente** para iniciar y conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que este, atiende a una observación derivada de la fiscalización de **recursos públicos financieros de naturaleza federal**.

- d) También y dentro del punto enumerado como “5.-”, sostienen que las irregularidades que les fueron imputadas, se enuncian en una observación derivada de la **práctica de una ilegal auditoría**; ya que, en su apreciación, el Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, es una figura jurídica que no se encuentra contemplada en ninguna normativa.

De lo anterior, esta Sala Unitaria determina que, **no les asiste la razón**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Por cuanto al **inciso a)**, es conducente señalar, como se hizo con antelación, que los referidos Presuntos Responsables, confunden el tipo de procedimiento al que fueron sujetos; esto se advierte, ya que fundan su argumento, tomando en consideración el término de cinco años contemplado dentro del artículo 77 de la –abrogada- Ley del Órgano de Fiscalización Superior, relativo a la prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades de carácter resarcitorio.

Lo anterior, sin observar que el Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria si bien, surge del procedimiento de fiscalización pública, lo hace de manera específica, a consecuencia de la formulación –por parte del ente fiscalizador- de un pliego de observaciones¹⁶ que, a su vez y acorde a lo dispuesto por el numeral 66 de la legislación abrogada –la referida Ley del Órgano de Fiscalización Superior-, estaba sujeto a diversas reglas procesales y perseguía una finalidad distinta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinario que nos ocupa, que tiene como objeto -y supeditado a la acreditación de la imputación efectuada-, sancionar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que rigen su actuación; no obstante esto y, como parte de una eventual sanción, pudiera imponerse una indemnización económica¹⁷ al servidor público que resultare responsable.

Sin pasar por alto lo anterior, es conducente precisar también que, las conductas imputadas a los multicitados Presuntos Responsables 5 y 6, se materializaron al ejecutar las obras auditadas, es decir, en diversas fechas durante del ejercicio fiscal **dos mil dieciséis (2016)** y, atendiendo a la naturaleza del procedimiento que se resuelve, durante la vigencia de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*; sin embargo, tanto la investigación como el presente Procedimiento de

¹⁶ Vid. Artículo 60 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

¹⁷ Vid. Lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Responsabilidad Administrativa, inició estando vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, la investigación se inició el **uno de agosto de dos mil dieciocho** y el procedimiento administrativo, el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el **IPRA/2016-UAN/129**.

Bajo esa tesitura, de conformidad con los artículos Segundo¹⁸ y Tercero¹⁹ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis²⁰, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el Estado de Nayarit²¹, la Ley General; sin embargo, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Asimismo, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017

¹⁸ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹⁹ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁰Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

²¹ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf



SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)²².

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.**

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020."

[Énfasis añadido]

Esta Sala Unitaria determina, que el **ordenamiento aplicable** en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 párrafo segundo de dicha ley, que se transcribe a continuación:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

²² Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

...

[Énfasis añadido]

Es conducente establecer que, la **prescripción** de las faltas administrativas graves, sucede hasta en tanto hayan transcurrido **siete años** y no cinco, como señalan los Presuntos Responsables 5 y 6.

Para concluir la atención del referido argumento, se tiene que –y como se señaló con antelación- en el presente asunto, las conductas imputadas a los aludidos Presuntos Responsables, fueron supuestamente ejecutadas en el ejercicio fiscal **dos mil dieciséis** (2016), por lo que si bien, la prescripción de la falta administrativa grave, sucedería hasta el año **dos mil veintitrés** (2023) en curso; esta circunstancia no se presenta, pues como se encuentra acreditado en autos, la prescripción del presente procedimiento se interrumpió, el día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, fecha en que fueron notificados²³ -entre otros- los **Presuntos Responsables 5 y 6**, del acuerdo dictado por la Autoridad Substanciadora en fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual, tuvo por admitido el IPRA/2016-UAN/129. Lo anterior de conformidad con el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio *pro persona*, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción,

²³ Constancias de notificación, visibles de foja 014 a foja 017 del expediente de origen PRA/ASEN-DS/2016-UAN/121.



*cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴.*

[énfasis añadido]

Ahora bien, relativo a su argumento resumido dentro del **inciso b)**, es conducente señalar que no les asiste la razón; esto se sostiene, toda vez que como ha quedado establecido en líneas precedentes y, en observancia al ya invocado criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Tesis de Jurisprudencia identificada como **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**, la normatividad aplicable al presente caso, es la contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que si bien, los hechos u omisiones tildados de irregulares e imputados, presuntamente ocurrieron dentro del ejercicio fiscal 2016 auditado; lo cierto es que, la investigación no se inició, sino hasta el día ocho de junio de dos mil dieciocho como lo refiere la Autoridad Investigadora en su IPRA, esto es, dentro de la vigencia de la multicitada Ley General.

²⁴ Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo y guardando relación con lo anterior, tampoco les asiste la razón a los Presuntos Responsables 5 y 6, al sostener que, ante la falta de ejecución de diligencias –de investigación-, no puede tenerse por iniciada materialmente la investigación en la referida fecha, sino a partir del proceso de auditoría; lo anterior, toda vez que si bien, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que consta la imputación efectuada en su contra, fue realizado con base en los resultados de la auditoría número ***** , cabe precisar que dichos resultados son hallazgos que por sí solos, carecen de eficacia directa para activar el mecanismo o iniciar “materialmente” el Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa, ya que de acuerdo al contenido normativo de la Ley General, en particular la fracción II del artículo 3 y el numeral 91, la única autoridad legitimada para hacerlo, es la Autoridad Investigadora y no la –Autoridad- Fiscalizadora, amén de que, en observancia de lo contemplado en el diverso numeral 100 del citado ordenamiento, dicha Autoridad tiene la potestad para –producto del análisis que realice de los hechos, a la luz de los hallazgos de auditoría y/o de la documentación recabada por esta- concluir si se acredita o no, la comisión de faltas administrativas.

Ahora bien, respecto a su argumento de defensa enunciado dentro del **inciso c)** del presente apartado, es conducente señalar que resulta inoperante, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, respecto de las Responsabilidades Administrativas, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza y origen.

Incluso, contrario a lo que manifiestan los Presuntos Responsables 5 y 6, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, englobado incluso, su interacción con particulares, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en el párrafo primero de la fracción IV del artículo 109 de la Constitución, particularmente por lo que concierne a las sanciones administrativas para los particulares vinculados con faltas administrativas graves, como se destaca a continuación:

“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. [...]

[...]

[Énfasis añadido].

De lo transcrito, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a la intervención de particulares vinculados a la comisión de faltas administrativas graves; en ese sentido, esta Sala Unitaria advierte que dicha intervención de los Presuntos Responsables 5 y 6 tiene su origen, al ejecutar –estos- obras contratadas con la Universidad Autónoma de Nayarit y, en la que para tales efectos, interactuaron con servidores públicos de la misma –ahora señalados también como Presuntos Responsables-, sujetos al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos de la fracción III del invocado precepto constitucional.

Luego, es oportuno considerar que, derivado de la reforma en materia anticorrupción, se generó un sistema concurrente en Materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho vigente, establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su Sistema Nacional Anticorrupción.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reza:

“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

[...]

Es dable establecer que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que como se señaló, al ser –la Ley General- un marco de actuación para las autoridades en general y no prever una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por la naturaleza de recursos públicos, teniendo como objetivo primordial, el combate a la corrupción para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público; esto implica que, no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme al artículo 134 de la Constitución. En conclusión, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Así entonces, los argumentos que pretenden hacer valer los Presuntos Responsables 5 y 6, a través de su escrito de defensa, resultan inoperantes por las consideraciones ya vertidas.

Ahora bien, del argumento de defensa enunciado dentro del inciso **d)** del presente apartado, en el que manifiestan –esencialmente- la existencia de falta de competencia de la autoridad fiscalizadora, al considerar que, el nombramiento de “ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT” es nulo, pues dicho cargo no se encuentra contemplado en ninguna normativa y, en consecuencia, todas sus actuaciones carecen de sustento legal alguno y deben quedar sin efecto. En este punto, esta Sala Unitaria Especializada considera que, **no les asiste la razón.**

Lo anterior se sostiene, ya que, en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 699/2000, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, existe una diferencia entre la legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano, a saber: la primera supone “*la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo*”, en tanto que la segunda “*determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros*”.



Así, es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido una línea jurisprudencial consistente sobre la imposibilidad jurídica de que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos.

Bajo esa tesitura y sin ánimo exhaustivo, se citan algunos precedentes en los que los órganos del Poder Judicial de la Federación se pronuncian sobre el tema:

- a) *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- b) *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- c) *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d) *“COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e) *“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*
- f) *“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- g) *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.*
- h) *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*
- i) *Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros ***** y ***** (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.*
- j) *Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y*

Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

En atención a lo vertido en líneas precedentes, es conducente concluir que, esta Sala Unitaria Especializada, no puede analizar la incompetencia de origen de un servidor público, pues el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente reconoce la competencia objetiva, lo que a su vez hace posible que determinado órgano revisor, analice si la autoridad que actúa en determinado sentido cuenta con atribuciones constitucionales y/o legales para ello, pero en ningún caso, lo habilita para analizar la legitimidad de los nombramientos de los servidores públicos que personifican las instituciones públicas.

En ese mismo orden de ideas, en términos de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; y 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, el Encargado del Despacho por Ministerio de Ley actúa en funciones de Auditor Superior con todas las facultades que la ley le otorga al titular.

Así entonces, los argumentos que pretenden hacer valer los Presuntos Responsables 5 y 6, a través de sus escritos de defensa, resultan inoperantes por las consideraciones ya vertidas.

Por otro lado y como se mencionó al inicio del presente apartado, no pasa desapercibido por esta Sala Unitaria Especializada que, si bien los Presuntos Responsables 5 y 6 esgrimieron otros argumentos en su escrito de manifestaciones y defensas –presentados durante el desahogo de su audiencia inicial-; estos se tomarán en cuenta, al momento del análisis de fondo de la presente Sentencia.

II.3. Presunto Responsable 7. Como se señaló en párrafos precedentes y si bien, al cuerpo de su escrito de defensa expone diversos argumentos, únicamente serán atendidos en el presente apartado, los relativos a –invocar-causales de improcedencia y sobreseimiento, mismos que se resumen en los puntos siguientes:

- a) Dentro del punto identificado como “PRIMERO”, sostiene en esencia, que la Auditoría Superior del Estado, **no es competente** para iniciar y conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa por la naturaleza **federal** de los **recursos financieros auditados**.

- b) Sostiene, en el punto identificado como “*TERCERO*” que, **las actuaciones practicadas** dentro del procedimiento de responsabilidades iniciado en su contra **son ilegales**, y por tanto, deben ser declaradas nulas; ello, toda vez que en apoyo al criterio emitido por la entonces Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit dentro del diverso juicio contencioso administrativo con número de expediente 293/2019, **el nombramiento de “Encargado por Ministerio de Ley del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit”, es ilegal y en consecuencia, nulo.**
- c) De igual manera sostiene, al cuerpo del punto marcado como “*CUARTO*” que, **fue aplicada retroactivamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, toda vez que el procedimiento disciplinario, debió ser tramitado con fundamento en la legislación vigente en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares, y no aquella, que cobró vigencia “*CON POSTERIORIDAD AL HECHO*”.

De estas manifestaciones de defensa, esta Sala Unitaria Especializada determina, que **no le asiste la razón** en ninguno de sus argumentos, por los siguientes motivos y fundamentos:

Respecto a su argumento de defensa enunciado dentro del **inciso a)** del presente apartado, es conducente señalar que resulta inoperante, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, respecto de las Responsabilidades Administrativas, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza y origen.

Incluso, contrario a lo que manifiesta el Presunto Responsable 7, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, englobado incluso, su interacción con particulares, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en el párrafo primero de la fracción IV del artículo 109 de la Constitución, particularmente por lo que concierne a las sanciones administrativas para los particulares vinculados con faltas administrativas graves, como se destaca a continuación:

“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. [...]

[...]

[Énfasis añadido].

De lo transcrito, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a la intervención de particulares vinculados a la comisión de faltas administrativas graves; en ese sentido, esta Sala Unitaria advierte que dicha intervención del Presunto Responsable 7 tiene su origen, al ejecutar una obra contratada con la Universidad Autónoma de Nayarit y, en la que para tales efectos, interactuó con servidores públicos de la misma –ahora señalados también como Presuntos Responsables-, sujetos al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos de la fracción III del invocado precepto constitucional.

Luego, es oportuno considerar que, derivado de la reforma en materia anticorrupción, se generó un sistema concurrente en Materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho vigente, establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su Sistema Nacional Anticorrupción.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reza:

“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

[...]



Es dable establecer que –retomando líneas precedentes-, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que como se señaló, al ser –la Ley General- un marco de actuación para las autoridades en general y no prever una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por la naturaleza de recursos públicos, teniendo como objetivo primordial, el combate a la corrupción para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público; esto implica que, no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme al artículo 134 de la Constitución. En conclusión, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Por cuanto al **inciso b)**, en donde señala la nulidad de las actuaciones, en razón de la existencia de falta de competencia de la autoridad fiscalizadora, al considerar que, el nombramiento de “*Encargado por Ministerio de Ley del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit*” es nulo de origen y, en consecuencia, nulas las actuaciones practicadas por este. En este punto, esta Sala Unitaria Especializada considera que, **no le asiste la razón**.

En primer término, porque el criterio que emana de la resolución 293/2019 invocada, fue rebasado; esto, ya que la entonces Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit determinó –en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno-, al resolver el recurso de apelación correspondiente al diverso expediente ***** , revocar el criterio adoptado y citado por el referido Presunto Responsable 7. Así, con base en las siguientes consideraciones:

En términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 699/2000, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que existe una diferencia entre la legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano, a saber: la primera supone “la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo”,

en tanto que la segunda “determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

Es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido una línea jurisprudencial consistente sobre la imposibilidad jurídica de que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos.

En este sentido, sin ánimo exhaustivo, se citan algunos precedentes en los que los órganos del Poder Judicial de la Federación se pronuncian sobre el tema:

- a) *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*
- b) *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- c) *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d) *“COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e) *“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*
- f) *“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- g) *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.*
- h) *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*
- i) *Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros ***** y ***** (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.*

j) *Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.*

Es conducente concluir que, esta Sala Unitaria Especializada, no puede analizar la incompetencia de origen de un servidor público, pues el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente reconoce la competencia objetiva, lo que a su vez hace posible que determinado órgano revisor, analice si la autoridad que actúa en determinado sentido cuenta con atribuciones constitucionales y/o legales para ello, pero en ningún caso, lo habilita para analizar la legitimidad de los nombramientos de los servidores públicos que personifican las instituciones públicas.

En ese mismo orden de ideas, en términos de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; y 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, el Encargado del Despacho por Ministerio de Ley actúa en funciones de Auditor Superior con todas las facultades que la ley le otorga al titular.

Por cuanto al **inciso c)**. Es importante establecer el análisis de la **normatividad aplicable** al caso concreto. En primer término destacar que, la conducta imputada al Presunto Responsable 7, se ejecutó en diversas fechas dentro del ejercicio fiscal **dos mil dieciséis (2016)**, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo, tanto la investigación como el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciaron, en el momento en que la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya estaba en vigor, a saber, la investigación inició el **uno de agosto de dos mil dieciocho** y el procedimiento administrativo inició el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, cuando la Autoridad Substanciadora, admitió el **IPRA/2016-UAN/129**.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo²⁵ y Tercero²⁶ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación

²⁵ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

²⁶ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis²⁷, que disponen que a partir del **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, entró en vigor a nivel federal así como en el Estado de Nayarit²⁸, la Ley General; ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Asimismo, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”²⁹.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁷Visible en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

²⁸ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO.

²⁹ Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

²⁹ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.***

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Esta Sala Unitaria determina, que el ordenamiento aplicable en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la **Ley General**, no así, como lo considera el Presunto Responsable 7, el ordenamiento vigente al momento de la presunta comisión de la irregularidad, sin que esto implique, una aplicación retroactiva de la misma.

Así entonces, los argumentos que pretende hacer valer el Presunto Responsable 7, a través de su escrito de defensa, resultan inoperantes por las consideraciones ya vertidas.

No pasa desapercibido para esta Sala Unitaria Especializada que, el Presunto Responsable 7, en su escrito de manifestaciones y defensas –presentado al momento del desahogo de su audiencia inicial-, dio respuesta respecto al fondo de la observación; precisando que, dichos argumentos, se tomarán en cuenta al momento del análisis de fondo de la presente Sentencia.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en el IPRA número **IPRA/2016-UAN/129**³⁰ determinó, dentro del apartado identificado como: “V. **NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS**”, numerales del 1. (uno) al 7. (siete) que, del análisis a la documentación presentada en seguimiento a la auditoría llevada a cabo, existían elementos de prueba suficientes para acreditar en primer término que,

³⁰ Visible de foja 001 a foja 021 del expediente de investigación adjunto al expediente de origen.

las conductas desplegadas –durante el desempeño de sus cargos públicos– por los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4 encuadraban en la hipótesis prevista en el artículo 54 de la Ley General, correspondiente a la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**; y en segundo término, que existían elementos de prueba suficientes para acreditar que, las acciones –cobro de estimaciones sin contar con evidencia de su ejecución– atribuidas a los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, encuadraban en la hipótesis prevista por el numeral 71 de la Ley General, correspondiente a la diversa falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.

Para mejor referencia de lo anterior, se resume en los términos siguientes:

SERVIDOR PÚBLICO	CARGO O EMPLEO	CONDUCTA EJECUTADA
FALTA ADMINISTRATIVA: DESVÍO DE RECURSOS		
Presunto Responsable 1	Director de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma de Nayarit	Autorizó el pago de estimaciones que contenían múltiples conceptos y volúmenes de obra ³¹ , sin evidencia de su ejecución ni documentación que acreditara su procedencia; esto, por el monto total de \$149,422.83 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos 83/100 m.n.) .
Presunto Responsable 2	Director de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma de Nayarit	Autorizó que se efectuara a las empresas contratistas, el pago de estimaciones que contenían múltiples conceptos y volúmenes de obra ³² , sin evidencia de su ejecución ni documentación que acreditara su procedencia; esto, por el monto total de \$149,422.83 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos 83/100 m.n.) .
Presunto Responsable 3	Supervisor de obra de la Universidad Autónoma de Nayarit.	Respecto de la obra identificada como “ <i>Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Enfermería de la Universidad Autónoma de Nayarit</i> ”, haber verificado indebidamente y autorizado el pago de los conceptos de obra –y sus volúmenes– identificados como: 5.01; 9.01; 9.03 y 10.06 , por un monto de \$74,928.78 (setenta y cuatro mil novecientos veintiocho pesos 78/100 moneda nacional). Asimismo, de la obra denominada “ <i>Construcción de un laboratorio de Alimentos en la Unidad Académica de Turismo</i> ”, haber verificado indebidamente y autorizado el pago de los conceptos de obra –y sus volúmenes– identificados como: 41 (7.01); 50 (7.10); 54 (8.01); 62 (8.09) y 79 (9.14) , por un monto de \$19,756.91 (diecinueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 78/100 moneda nacional). Así, el monto imputado por la Autoridad Investigadora, derivado de la autorización del pago de las estimaciones que contenían los referidos conceptos, asciende a la cantidad de \$94,685.65 (noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos 65/100 moneda nacional) .

³¹ Vid. Tabla anexa en donde se detallan dichos conceptos.

³² Ídem.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Presunto Responsable 4	Supervisor de obra de la Universidad Autónoma de Nayarit.	Respecto de la obra identificada como "Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Ixtlán del Río Nayarit", haber verificado indebidamente y, en consecuencia, autorizado el pago de los conceptos de obra –y sus volúmenes- identificados como: 6.01; 10.01; 10.03 (12.03); 10.06 (13.06) y 12.12 , por un monto de \$54,737.18 (cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos 18/100 moneda nacional).
SERVIDOR PÚBLICO	CARGO O EMPLEO	CONDUCTA EJECUTADA
FALTA ADMINISTRATIVA: USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS		
Presunto Responsable 5	Contratista, ejecutor de la obra denominada: "Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Enfermería de la Universidad Autónoma de Nayarit".	Haber cobrado los siguientes conceptos –y volúmenes- de obra en sus estimaciones, sin contar evidencia de su ejecución: 5.01; 9.01; 9.03 y 10.06 , por un monto de \$74,928.78 (setenta y cuatro mil novecientos veintiocho pesos 78/100 moneda nacional).
Presunto Responsable 6	Contratista, ejecutor de la obra denominada: "Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Ixtlán del Río Nayarit".	Haber cobrado los siguientes conceptos –y volúmenes- de obra en sus estimaciones, sin contar evidencia de su ejecución: 6.01; 10.01; 10.03 (12.03); 10.06 (13.06) y 12.12 , por un monto de \$54,737.18 (cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos 18/100 moneda nacional).
Presunto Responsable 7	Contratista, ejecutor de la obra denominada: "Construcción de un laboratorio de Alimentos en la Unidad Académica de Turismo".	Haber cobrado los siguientes conceptos –y volúmenes- de obra en sus estimaciones, sin contar evidencia de su ejecución: 41 (7.01); 50 (7.10); 54 (8.01); 62 (8.09) y 79 (9.14), por un monto de \$19,756.91 (diecinueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 78/100 moneda nacional).

(*) Tabla anexas:

RESULTADO NÚM. 7 OBSERVACIÓN 1.AEI.16.EA.04.OPRF

RESULTADO NÚM. 7 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AEI.16.EA.04.OPRF					
NO.	CONTRATO DE OBRA	VISIBLE A FOJA EXP. IPRA	NOMBRE DE OBRA	OBSERVACIÓN	MONTO CONCEPTOS OBSERVADOS
1	COP-016-15	foja 26 a foja 51	"CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE ENFERMERIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"	Se detectaron, respecto de los siguientes conceptos de obra: Instalación Sanitaria 5.01.- Salida sanitaria de 2" de diámetro en muro o piso [...]. Instalaciones Eléctricas 9.01.- Suministro, fabricación y colocación de registro para instalaciones eléctricas y de acometida de 60x60 cm y 90 cm de profundidad [...] 9.03.- Alimentador eléctrico desde el registro R1 al tablero "A", con 2 tubos conduit PVC de 63 mm tipo pesado [...]	\$74,928.74



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

				<p>Instalaciones de voz y datos</p> <p>10.06.- Gabinete de pared, con llave, de 12 unidades de rack, panel de parcheo modular cargado con 7 puertos, insertos ciegos, organizador de cableado horizontal, cables de parcheo, charola para monitor de acero mca panduit o similar [...].</p> <p>Que fueron pagados al contratista, volúmenes no ejecutados.</p>	
2	COP-017-15	foja 211 a foja 236	"CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLAN DEL RIO NAYARIT (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT)"	<p>Se detectaron, respecto de los siguientes conceptos de obra:</p> <p>Instalación Sanitaria</p> <p>6.01.- Salida sanitaria de 2" de diámetro en muro o piso [...].</p> <p>Obra Exterior</p> <p>10.01.- Machuelo de 15x40 cm de concreto F'c=150 kg/cm2 agregado máximo de ¾", acabado común, incluye excavaciones y relleno, cimbra, fabricación de concreto, colado, vibrado, descimbra, suministro de materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para llevar a cabo los trabajos.</p> <p>10.03.- Alimentador eléctrico desde el registro R1 al tablero "A", con 2 tubos conduit PVC de 63 mm tipo pesado [...].</p> <p>10.06 (sic) 13.06.- Gabinete de pared, con llave, de 12 unidades de rack, panel de parcheo modular cargado con 7 puertos, insertos ciegos, organizador de cableado horizontal, cables de parcheo, charola para monitor de acero mca panduit o similar [...]</p> <p>Instalaciones eléctricas</p> <p>12.12.- Suministro y colocación de fotocelda 1500 w con 5 luxes de sensibilidad, mca tork [...]</p> <p>Que fueron pagados al contratista, volúmenes no ejecutados.</p>	\$54,737.18
3	COP-019-15	foja 393 a foja 418	"CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE ALIMENTOS EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE TURISMO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"	<p>Se detectaron, respecto de los siguientes conceptos de obra:</p> <p>Instalación Hidráulica e (sic) Sanitaria</p> <p>41 (sic) 7.01.- Salida hidráulica con un metro máximo de desarrollo de tubería, de agua fría o caliente para w.c., mingitorio, lavabo, fregadero, séptico, calentador solar, etc. Con tubería de CPVC, pegamento para CPVC, tubería varios diámetros de acuerdo al plano, ranurados, fijaciones, excavaciones, rellenos, material, mano de obra y todo lo necesario para su funcionamiento.</p> <p>50 (sic) 7.10.- Salida sanitaria de 2" PVC duralón o similar con desarrollo de tubo de 1m promedio, incluye: codos, piezas unión, ranuras, resanes, materiales, herramientas y mano de obra.</p>	\$19,756.91



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

				<p style="text-align: center;">Instalación de Gas</p> <p>54 (sic) 8.01.- Suministro y colocación de base para tanque de gas en azotea de 14x20x100cm tipo dale de desplante, de concreto f'c=200 kg/cm2 armado con armex 15x20.</p> <p>62 (sic) 8.09.- Salida para gas con un metro máximo de desarrollo de tubería galvanizada de 13 mm (1/2) visible u oculta, incluye conectores, codos y demás piezas, mano de obra y lo necesario.</p> <p>79 (sic) 9.14.- Suministro e instalación de sistema de extracción de aire con ventilador helicoidal ATC línea agropecuaria de acoplamiento directo con codo de succión modelo AGDC-22 0.373 kw marca ARC IAM.</p> <p>Que fueron pagados al contratista, volúmenes no ejecutados.</p>	
MONTO TOTAL OBSERVADO				\$149,422.83	

Así, en primer término, la Autoridad Investigadora consideró que los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, en el desempeño de sus cargos, ejecutaron actos consistentes, esencialmente, en autorizar el pago de diversas estimaciones que contenían volúmenes relativos a conceptos de obra, sin evidencia de su ejecución.

En segundo término, la Autoridad Investigadora consideró que, con motivo de ejecución de las referidas obras, los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, cobraron estimaciones que contenían los citados conceptos de obra –y sus volúmenes-, sin contar con ningún tipo de evidencia que acreditara que estos, habían sido ejecutados.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si los hechos llevados a cabo por los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, durante el desempeño de sus cargos públicos, incurrieron en la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por haber autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En segundo término, se procederá a determinar si con los actos realizados por los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, en su calidad de contratistas ejecutores de las obras públicas referidas, incurrieron en la falta administrativa

grave de **uso indebido de recursos públicos**, al realizar actos para apropiarse o hacer uso indebido o desviar de su objeto para el que estuvieron previstos los recursos públicos, ya sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia los manejaron, recibieron, administraron o tuvieron acceso a esos recursos; para el caso concreto, al haber cobrado, las estimaciones dentro de las que se contemplaron los conceptos y volúmenes observados como no ejecutados.

Lo anterior, derivado de la auditoría número *********, con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública dos mil dieciséis (2016), de la que se generó el siguiente resultado: **Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AEI.16.EA.04.OPRF**, contenido en el informe individual definitivo, correspondiente a la Universidad Autónoma de Nayarit, que dice:

“Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AEI.16.EA.04.OPRF

Del análisis de los expedientes unitarios y de la inspección física de las obras relacionadas en las siguientes tablas, se observó que las empresas contratistas pagaron conceptos y volúmenes de obra que no fueron ejecutados por un importe de \$149,422.83 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos 83/100 moneda nacional) IVA incluido, tal como se describe a continuación:

1) *Respecto a la obra con número de contrato: DRM-05-15, denominada “Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Enfermería de la Universidad Autónoma de Nayarit (Campus universitario)” ejecutada con recursos del Fondo ProExOEES (Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior), se observó durante la inspección física realizada el 06 de octubre de 2017 en compañía del personal designado por la Universidad, conceptos de trabajo pagados que no se ejecutaron por un importe de \$74,928.74 (setenta y cuatro mil novecientos veintiocho pesos 74/100 moneda nacional) IVA incluido, de acuerdo con la tabla siguiente:*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

PROEXOEES (PROGRAMA DE EXPANSION EN LA OFERTA EDUCATIVA EN EDUCACION MEDIA SUPERIOR)
VOLUMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PUBLICA 2016

Concepto de Obra	Unidad de Medida	Pagado	Volumen Ejecutado y Verificado por la ASEN	Diferencia	Precio Unitario \$	Monto Observado \$
Instalación Sanitaria 9.01.- Salida sanitaria de 2" de diámetro en muro a piso, incluye: máximo tres metro de desarrollo de tubo, excavación, ranuración de muros, material, mano de obra, herramienta, retiro de escombros fuera de la obra y todo lo necesario para su ejecución.	M2	12.00	8.00	4.00	483.95	1,935.80
Instalaciones Eléctricas 9.01.- Suministro, fabricación y colocación de registro para instalaciones eléctricas y de acometida de 60x60 cm y 90 cm de profundidad, incluye: materiales y mano de obra, desperdicio, trazo, niveles, arriero a base de grava de 30 cm de espesor, fabricado con muro de latigue rojo recocido de 14 cm de espesor, aplastado en muro interior, con mortero cemento arena 1:5 de 1.5 cm de espesor, acabado pulido fino, remate superior en muros, con cadena perimetral de concreto armado de 15x15 cm armada con 4 varillas de No. 3 y estribos del No. 2 a cada 20 cm, F'c=100 kg/cm2, tapa hermética de concreto de 7 cm de espesor, F'c=150 kg/cm2 armada con 4 varillas del No. 3 en ambos sentidos, con marco y contramarco a base de ángulos de 1 1/2" x1/8" y 1 1/2" x 1/8" con agarradera tipo llave, elaboración de concreto y mortero, cimbra y descimbra, habilitado de acero, limpieza y retiro de sobrantes fuera de obra, equipo de seguridad, depreciación y demás derivados del uso de herramienta y equipo y todo lo necesario para su buen funcionamiento.	Pza	3.00	2.00	1.00	1,808.50	1,808.50
9.03.- Alimentador eléctrico desde el registro R1 al tablero "A", con 2 tubos conduit PVC de 63 mm tipo pesado, incluye: mano de obra, 4 cables THW 15 mca condumex cal 2/0, 1 cable cobre desnudo del cal. 2, terminales, cinta aislante, cinta súper 33, conexiones, excavación, relleno, compactación, maniobras, conexiones, pruebas, depreciación y demás derivados del uso de herramienta y equipo y todo lo necesario para su buen funcionamiento.	m	87.72	23.85	63.87	762.99	48,732.17
Instalaciones voz y datos 10.06.- Gabinete de pared, con llave, de 12 unidades de rack, panel de parcheo modular cargado con 7 puertos, insertos ciegos, organizador de cableado horizontal, cables de parcheo, charola para monitor de acero mca panduit o similar, incluye: suministro y colocación, cargo directo por el costo de mano de obra y materiales requeridos, acarreo, conexión y pruebas, limpieza y retiro de sobrantes fuera de obra, equipo de seguridad, instalaciones específicas, depreciación y demás cargos derivados del uso de herramienta y equipo, en cualquier nivel de 4 pies (121.92 cm) de alto x 48.30 o 58.40 cm de ancho x 3 pulg. De fondo.	Sol	1.00	0.00	1.00	12,117.27	12,117.27
Subtotal						64,593.74
16% IVA						10,335.00
Total						74,928.74

FUENTE: Contrato COP-016-15 del 21 de diciembre de 2015, estimaciones 1 y 2, acta circunstanciada No. PROEXOEES-02 del 6 de octubre de 2017.

2) Respecto a la obra con número de contrato: DRM-06-15, denominada "Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Ixtlán del Río", ejecutada con recursos del Fondo ProExOEES (Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior), se observó durante la inspección física realizada el 05 de octubre de 2017 en compañía del personal designado por la Universidad, conceptos de trabajo que no fueron ejecutados por un importe de \$54,737.18 (cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos 18/100 moneda nacional) IVA incluido, de acuerdo con la tabla siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

ProExOEEES (PROGRAMA DE EXPANSIÓN EN LA OFERTA EDUCATIVA EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR)
VOLUMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2016

Concepto de Obra	Unidad de Medida	Volumen			Precio Unitario \$	Mon@ Observado \$
		Pagado	Ejecutado y Verificado por la ASEN	Diferenci		
Instalación Sanitaria						
6.01.- Salida sanitaria de 2" de diámetro en muro o piso, incluye: máximo tres metros de desarrollo de tubo, excavación, ranuración de muros, material, mano de obra, herramienta, retiro de escombros fuera de la obra y todo lo necesario para su ejecución.	MZ	12.00	8.00	4.00	507.67	2,030.68
Obra Exterior						
10.01.- Machuelo de 15x40 cm de concreto F'c=150 kg/cm ² agregado máximo de 5", acabado común, incluye excavaciones y relleno, enlaca, fabricación de concreto, colado, vibrado, descimbra, suministro de materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para llevar a cabo los trabajos.	ml	60.15	28.40	31.75	411.58	13,667.67
10.03.- Alimentador eléctrico desde el registro RI al tablero "A", con 2 tubos conduí PVC de 63 mm tipo pesado, incluye: mano de obra, 4 cables T&W-LS mca condumex cal 1/0, 1 cable cobre desnudo del cal. 2, terminales, cinta aislante, cinta súper 33, conexiones, excavación, relleno, compactación, maniobras, conexiones, pruebas, depreciación y demás derivados del uso de herramienta y equipo y todo lo necesario para su buen funcionamiento.	MI	48.70	25.00	23.78	800.39	19,633.27
10.06.- Gabinete de pared, con llave, de 12 unidades de rack, panel de parcheo móvil cargado con 7 puertos, insertos ciegos, organizador de cableado horizontal, cables de parcheo, charola para monitor de acero mca panduit o similar, incluye: suministro y colocación, cargo directo por el costo de mano de obra y material; requeridos, acarreo, conexión y pruebas, limpieza y retiro de sobrantes fuera de obra, equipo de seguridad, instalaciones específicas, depreciación y demás cargos derivados del uso de herramienta y equipo, en cualquier nivel de 4 pies (121.92 cm) de alto x 48.30 o 58.40 cm de ancho x 3 pulg. De fondo.	Sal	1.00	0.00	1.00	12,711.33	12,711.33
Instalaciones Eléctricas						
12.12.- Suministro y colocación de fotocelda 1000 w con 5 luxes de sensibilidad, mca torik, incluye: sobreponer en aretil de azera según plano, direccionar al norte, base para fotocelda, mano de obra, colocación, fijación, soportes para base de fotocelda, pijas, taquetes, herramienta, cinta aislante, pruebas y todo lo necesario para su buen funcionamiento.	Pca	2.00	1.00	1.00	344.27	344.27
					Subtotal	47,137.22
					16% IVA	7,549.96
					Total	54,737.18

FUENTE: Contrato COP-011-15 del 24 de diciembre de 2015, estimaciones 1 y 2, acta circunstanciada No. PROEXOEEES-02 del 5 de octubre de 2017.

3) Respecto a la obra con número de contrato: DRM-08-15, denominada "Construcción de un laboratorio de Alimentos en la Unidad Académica de Turismo", ejecutada con recurso del Fondo ProExOEEES (Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior), se observó durante la inspección física realizada el 09 de octubre de 2017 en compañía del personal designado por la Universidad, conceptos de trabajos pagados que no fueron ejecutados por un importe de \$19,756.91 (diecinueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 91/100 moneda nacional), IVA incluido, de acuerdo con la tabla siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

FONDO PROEXOEES
PROGRAMA DE EXPANSIÓN EN LA OFERTA EDUCATIVA EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
VOLUMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2016

Clave	Concepto de Obra	Unidad	Volumen			Precio Unitario \$	Monto Observado \$
			Pagado	Verificado por la ASEN	Diferencia		
41	Instalación Hidráulica e Sanitaria Salida hidráulica con un metro máximo de desarrollo de tubería, de agua fría o caliente para w.c., mingitorio, lavabo, fregadero, séptico, calentador solar, etc. Con tubería de CPVC, pegamento para CPVC mca. Flowguard o calidad similar, ubicada de acuerdo a planos, incluye conexiones de CPVC, pegamento para CPVC, tubería varios diámetros de acuerdo al plano, ranurados, fijaciones, excavaciones, rellenos, material, mano de obra y todo lo necesario para su funcionamiento.	SAL	17.00	7.00	10.00	240.27	2,402.70
50	Salida sanitaria de 2" PVC duralón o similar con desarrollo de tubo de 1m promedio, incluye: codos, piezas unión, ranuras, resanes, materiales, herramientas y mano de obra.	SAL	10.00	8.00	2.00	188.41	376.82
54	Instalación de Gas Suministro y colocación de base para tanque de gas en azotea de 14x20x100 cm tipo dale de desplante, de concreto f'c=200 kg/cm2 armado con armex 15x20	PZA	2.00	1.00	1.00	182.50	182.50
62	Salida para gas con un metro máximo de desarrollo de tubería galvanizada de 13 mm (1/2) visible u oculta, incluye conectores, codos y demás piezas, mano de obra y lo necesario.	SAL	5.00	4.00	1.00	143.86	143.86
79	Suministro e instalación de sistema de extracción de aire con ventilador helicoidal ATC línea agropecuaria de acoplamiento directo con codo de succión modelo AGDC-22 0.373 kw marca ARC IAM	PZA	1.00	0	1.00	13,925.96	13,925.96
Subtotal							17,031.84
16 % IVA							2,725.09
Total							19,756.91

FUENTE: Contrato COP-019-15 del 3 de diciembre de 2015, estimaciones 1, 2 y 3 facturas 359 y 365, acta circunstanciada No. PROEXOEES-04 del 9 de octubre de 2017.

Las diferencias encontradas entre los volúmenes estimados por las empresas contratistas y los verificados por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, son el resultado de las inspecciones físicas cuyos datos quedaron registrados en las actas circunstanciadas parciales de visita de (sic) realizadas los días 5, 6 y 9 de octubre del 2017, obteniendo diferencias en volúmenes que fueron multiplicadas por el precio unitario de cada concepto para determinar el monto observado.

[...]

Por su parte, los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, al momento de comparecer al desahogo de sus respectivas audiencias iniciales, presentaron por escrito, sus manifestaciones de defensa, de las cuales, aquellas que se refieren a las causales de prescripción y sobreseimiento, ya han sido analizadas y resueltas por esta Sala Unitaria Especializada, en el considerando II anterior; por otro lado, cabe precisar que las que se refieren de manera específica a los hechos, la calificación de la falta administrativa, así como a la existencia de la comisión de dicha falta, se analizarán en el apartado de las consideraciones lógico jurídicas, en donde se llevará a cabo el estudio de fondo que corresponde.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

Artículo 209. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

Énfasis añadido

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los presuntos responsables y los Terceros Llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a los señalados Presuntos Responsables, al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.



Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En el IPRA presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo de fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**³³, las cuales fueron ratificadas al momento del desahogo de la audiencia inicial y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**³⁴, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas, en sus términos, cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

V.2. Presunto Responsable 1. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **seis de enero de dos mil veintidós**, a las **nueve horas con treinta minutos**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar por escrito, sus manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su contra. En ese sentido, se tiene que presentó diversas documentales públicas y la prueba de inspección ocular; mismas que, por cuanto hace a las documentales públicas, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante el citado proveído de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**.

Ahora bien y respecto a la prueba identificada como “*inspección ocular*”, este Órgano Jurisdiccional la tuvo por no admitida, en razón de las consideraciones vertidas al cuerpo del multicitado acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.

V.3. Presunto Responsable 2. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **seis de enero de dos mil veintidós**, a las **nueve horas con treinta minutos**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar por escrito, sus manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su

³³ Visible de foja 001 a foja 005 del expediente de la Dirección Substanciadora PRA/ASEN-DS/2016-UAN/121, o expediente de origen.

³⁴ Visible de foja 028 a foja 039 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

contra. En ese sentido, se tiene que presentó diversas documentales públicas y la prueba de inspección ocular; mismas que, por cuanto hace a las documentales públicas, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante el citado proveído de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**.

Ahora bien y respecto a la prueba identificada como “*inspección ocular*”, este Órgano Jurisdiccional la tuvo por no admitida, en razón de las consideraciones vertidas al cuerpo del multicitado acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.

V.4. Presunto Responsable 3. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **seis de enero de dos mil veintidós**, a las **nueve horas con treinta minutos**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar por escrito, sus manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su contra. En ese sentido, se tiene que presentó diversas documentales públicas y la prueba de inspección ocular; mismas que, por cuanto hace a las documentales públicas, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante el citado proveído de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**.

Ahora bien y respecto a la prueba identificada como “*inspección ocular*”, este Órgano Jurisdiccional la tuvo por no admitida, en razón de las consideraciones vertidas al cuerpo del multicitado acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.

V.5. Presunto Responsable 4. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **seis de enero de dos mil veintidós**, a las **nueve horas con treinta minutos**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar por escrito, sus manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su contra. En ese sentido, se tiene que presentó diversas documentales públicas y la prueba de inspección ocular; mismas que, por cuanto hace a las documentales públicas, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala

Unitaria, mediante el citado proveído de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**.

Ahora bien y respecto a la prueba identificada como “*inspección ocular*”, este Órgano Jurisdiccional la tuvo por no admitida, en razón de las consideraciones vertidas al cuerpo del multicitado acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.

V.6. Presunto Responsable 5. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **seis de enero de dos mil veintidós**, a las **nueve horas con treinta minutos**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar por escrito, sus manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su contra. En ese sentido, se tiene que presentó diversas documentales públicas, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, así como la prueba de inspección física de la obra cuya ejecución corrió a su cargo; mismas que, por cuanto hace a las documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante el citado proveído de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**.

Ahora bien, respecto a la prueba identificada como “*inspección física de la obra [...]*” y no obstante que este Órgano Jurisdiccional, mediante el referido proveído dictado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, requirió al referido Presunto Responsable –otorgándole un término de tres días hábiles– a efecto de que realizara precisiones respecto a la aludida probanza ofertada, sin que este las hubiera hecho dentro del término concedido; tuvo únicamente por admitidas, las enunciadas en el párrafo precedente.

V.7. Presunto Responsable 6. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **seis de enero de dos mil veintidós**, a las **nueve horas con treinta minutos**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar por escrito, sus manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su contra. En ese sentido, se tiene que presentó diversas documentales públicas,

la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, así como la prueba de inspección física de la obra cuya ejecución corrió a su cargo; mismas que, por cuanto hace a las documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante el citado proveído de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**.

Ahora bien, respecto a la prueba identificada como “*inspección física de la obra [...]*” y no obstante que este Órgano Jurisdiccional, mediante el referido proveído dictado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, requirió al referido Presunto Responsable –otorgándole un término de tres días hábiles– a efecto de que realizara precisiones respecto a la aludida probanza ofertada, sin que este las hubiera hecho dentro del término concedido; tuvo únicamente por admitidas, las enunciadas en el párrafo precedente.

V.8. Presunto Responsable 7. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **seis de enero de dos mil veintidós**, a las **nueve horas con treinta minutos**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar por escrito, sus manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su contra. En ese sentido, se tiene que presentó diversas documentales públicas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana; mismas que, efectuado el análisis correspondiente y dada su naturaleza, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante el citado proveído de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**.

En este sentido, se tiene que los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 aportaron las pruebas de defensa que consideraron convenientes, dentro del plazo y en la forma que dispone la Ley, por lo que, se procede al tenor siguiente:

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a



juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de: presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas; pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-.

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

Advirtiéndose de lo anterior que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Asimismo, es conducente acotar que, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos*



por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Una vez lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita en primer término, la falta administrativa de **desvío de recursos públicos** atribuida a los Presuntos Responsables 1,2, 3 y 4; en segundo término, si con estas se acredita la diversa falta administrativa de **uso indebido de recursos públicos**, imputada a los Presuntos Responsables 5, 6 y 7.

VI.1. De la Autoridad Investigadora. En el **IPRA/2016-UAN/129**, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a los Presuntos Responsables, las que obran listadas en el apartado identificado como: *“VII. PRUEBAS”*³⁵, mismas que consisten esencialmente en, documentales públicas; admitidas y desahogadas mediante acuerdo de **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria Especializada.

En este sentido, las pruebas que corresponden a documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.*

VI.2. De los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Por cuanto a los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en el referido acuerdo de **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, les fueron admitidas y desahogadas –por esta Sala Unitaria Especializada- sus pruebas de defensa, las cuales esencialmente consisten en: documentales públicas; la presuncional legal y humana; así como la instrumental de actuaciones.

En este sentido, debe considerarse que las probanzas que corresponden a documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones,

³⁵ Visible de la foja 018 al reverso de la foja 020 del expediente de Investigación.

tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Si bien y como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculara, exclusivamente, con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente; sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A , de rubro: *“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”*

Por último, respecto a la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se establece que, en términos de la Ley General, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que



resulte –de las pruebas- para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria de la Ley General-; razón por la cual, se determina que dichas probanzas, tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido

que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos. En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por lo que es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, establece:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

...

De lo anterior se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público,

Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos,

Tercer elemento. Que dichos recursos sean, materiales, humanos o financieros.

Cuarto elemento. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.



En este sentido, para determinar si las conductas atribuidas a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4 encuadran o no, en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público. Este elemento se encuentra acreditado, respecto de los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, con las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	
Presunto Responsable 1	Documental Pública , consistente en, la copia certificada del nombramiento de fecha seis de noviembre de dos mil seis, suscrito por el –entonces- Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit, otorgado al Presunto Responsable 1, como Director de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma de Nayarit, con el cual se acredita el carácter de servidor público. (El cual consta de una foja certificada), visible a veintidós del expediente de investigación.
Presunto Responsable 2	Documental Pública , consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el –entonces- Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit en favor del Presunto Responsable 2, como Director de Obra Universitaria de la referida dependencia, con el cual se acredita el carácter de servidor público. (El cual consta de una foja certificada), visible a foja cuarenta y cuatro del expediente de investigación.
Presunto Responsable 3	Documental Pública , consistente en la copia certificada de las hojas generadoras de la estimación uno del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, correspondiente a la obra denominada “ <i>Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Enfermería de la Universidad Autónoma de Nayarit (campus universitario)</i> ”; documental de la que se aprecia que, el Presunto Responsable 3, firma como Supervisor (Consta de treinta y seis fojas certificadas), visible de foja 61 a foja 97 del expediente de investigación. Documental Pública , consistente en la copia certificada de las hojas generadoras de la estimación uno del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, correspondiente a la obra denominada “ <i>Construcción de un laboratorio de alimentos en la Unidad Académica de Turismo de la Universidad Autónoma de Nayarit</i> ”; documental de la que se aprecia que, el Presunto Responsable 3, firma como Supervisor (Consta de veintitrés fojas certificadas), visible de foja 432 a foja 435 del expediente de investigación.
Presunto Responsable 4	Documental Pública , consistente en la copia certificada de las hojas generadoras de la estimación uno del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, correspondiente a la obra denominada “ <i>Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Ixtlán del Río, Nayarit</i> ”; documental de la que se aprecia que, el Presunto Responsable 4, firma como Supervisor (Consta de treinta y un fojas certificadas), visible de foja 246 a foja 277 del expediente de investigación.

Las anteriores documentales públicas, al ser adminiculadas entre sí y relacionadas con las manifestaciones de los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4 al momento del desahogo de sus audiencias iniciales, en las que confirmaron el desempeño de sus cargos públicos, generan convicción plena para esta Sala Unitaria Especializada de que, al momento de la ejecución de las conductas imputadas, dichos Presuntos Responsables, eran servidores

públicos; por lo que este **primer elemento** de la falta administrativa, queda plenamente acreditado.

VII.1.2. Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos. Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de una conducta de **acción**, es decir, **autorizar, solicitar o realizar actos** y, en segundo término, que dicha conducta derive en una **asignación o desvío** de recursos públicos.

Como se estableció previamente, las irregularidades detectadas en la auditoría número ***** practicada a la Poder Universidad Autónoma de Nayarit, con motivo con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública dos mil dieciséis (2016), se identificó en el: **Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AEI.16.EA.04.OPRF**, determinando –en síntesis- la autoridad auditora que, del análisis a los expedientes unitarios y de la inspección física de las obras plenamente identificadas al cuerpo de la presente resolución, se detectaron pagos improcedentes de estimaciones, al no estar acreditados como ejecutados, múltiples volúmenes y conceptos que fueron pagados a los contratistas.

En este sentido, del apartado del IPRA, identificado como: “**INFRACCIÓN IMPUTADA**”, se desprende, esencialmente que, la Autoridad Investigadora, imputó a los Presuntos Responsables, las siguientes conductas:

SERVIDOR PÚBLICO	CARGO O EMPLEO	CONDUCTA EJECUTADA
Presunto Responsable 1	Director de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma de Nayarit	Autorizó el pago de estimaciones que contenían múltiples conceptos y volúmenes de obra ³⁶ , sin evidencia de su ejecución ni documentación que acreditara su procedencia; esto, por el monto total de \$149,422.83 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos 83/100 m.n.) .
Presunto Responsable 2	Director de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma de Nayarit	Autorizó que se efectuara a las empresas contratistas, el pago de estimaciones que contenían múltiples conceptos y volúmenes de obra ³⁷ , sin evidencia de su ejecución ni documentación que acreditara su procedencia; esto, por el monto total de \$149,422.83 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos 83/100 m.n.) .
Presunto Responsable 3	Supervisor de obra de la Universidad Autónoma de Nayarit.	Respecto de la obra identificada como “ <i>Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Enfermería de la Universidad</i> ”

³⁶ Vid. Tabla anexa en donde se detallan dichos conceptos, ubicada a fojas 36 a 38 de la presente resolución.

³⁷ Ídem.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

		<p><i>Autónoma de Nayarit</i>, haber verificado indebidamente y autorizado el pago de los conceptos de obra –y sus volúmenes- identificados como:</p> <p>5.01; 9.01; 9.03 y 10.06, por un monto de \$74,928.78 (setenta y cuatro mil novecientos veintiocho pesos 78/100 moneda nacional).</p> <p>Asimismo, de la obra denominada “<i>Construcción de un laboratorio de Alimentos en la Unidad Académica de Turismo</i>”, haber verificado indebidamente y autorizado el pago de los conceptos de obra –y sus volúmenes- identificados como:</p> <p>41 (7.01); 50 (7.10); 54 (8.01); 62 (8.09) y 79 (9.14), por un monto de \$19,756.91 (diecinueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 78/100 moneda nacional).</p> <p>Así, el monto imputado por la Autoridad Investigadora, derivado de la autorización del pago de las estimaciones que contenían los referidos conceptos, asciende a la cantidad de \$94,685.65 (noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos 65/100 moneda nacional).</p>
Presunto Responsable 4	Supervisor de obra de la Universidad Autónoma de Nayarit.	<p>Respecto de la obra identificada como “<i>Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Ixtlán del Río Nayarit</i>”, haber verificado indebidamente y, en consecuencia, autorizado el pago de los conceptos de obra –y sus volúmenes- identificados como:</p> <p>6.01; 10.01; 10.03 (12.03); 10.06 (13.06) y 12.12, por un monto de \$54,737.18 (cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos 18/100 moneda nacional).</p>

En este sentido, las autorizaciones para los pagos de las estimaciones que contenían conceptos y volúmenes no ejecutados que, como conductas de acción, imputó la Autoridad Investigadora a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, se analizan para su acreditación, de la siguiente manera:

VII.1.2.1. Presunto Responsable 1. La conducta de acción ejecutada por el Presunto Responsable 1, consistente en haber autorizado el pago de estimaciones que contenían los conceptos y volúmenes que se enuncian a continuación:

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AEI.16.EA.04.OPRF							
OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE ENFERMERIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"							
NO.	CONCEPTOS DE OBRA	UNIDAD DE MEDIDA	VOLÚMENES AUTORIZADOS PARA PAGO	VOLUMEN EJECUTADO (VERIFICADO POR LA ASEN)	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	MONTO OBSERVADO
1	Instalación Sanitaria	M2	12.00	8.00	4.00	\$483.95	\$1,935.80



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

	5.01.- Salida sanitaria de 2" de diámetro en muro o piso [...].						
2	Instalaciones Eléctricas 9.01.- Suministro, fabricación y colocación de registro para instalaciones eléctricas y de acometida de 60x60 cm y 90 cm de profundidad [...].	PZA	3.00	2.00	1.00	\$1,808.50	\$1,808.50
3	9.03.- Alimentador eléctrico desde el registro R1 al tablero "A", con 2 tubos conduit PVC de 63 mm tipo pesado [...].	ML	87.72	23.85	63.87	\$762.99	\$48,732.17
4	Instalaciones de voz y datos 10.06.- Gabinete de pared, con llave, de 12 unidades de rack, panel de parcheo modular cargado con 7 puertos, insertos ciegos, organizador de cableado horizontal, cables de parcheo, charola para monitor de acero mca panduit o similar [...].	SAL	1.00	0.00	1.00	\$12,117.27	\$12,117.27
MONTO TOTAL OBSERVADO EN LA OBRA (YA CON IVA \$10,335.00)							\$74,928.74
OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLAN DEL RIO NAYARIT (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT)"							
NO.	CONCEPTOS DE OBRA	UNIDAD DE MEDIDA	VOLÚMENES AUTORIZADOS PARA PAGO	VOLUMEN EJECUTADO (VERIFICADO POR LA ASEN)	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	MONTO OBSERVADO
1	Instalación Sanitaria 6.01.- Salida sanitaria de 2" de diámetro en muro o piso [...].	M2	12.00	8.00	4.00	\$507.67	\$2,030.68
2	Obra Exterior 10.01.- Machuelo de 15x40 cm de concreto F'c=150 kg/cm2 agregado máximo de ¾", acabado común,	ML	60.15	28.40	31.75	\$411.58	\$13,067.67



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

	incluye excavaciones y relleno, cimbra, fabricación de concreto, colado, vibrado, descimbra, suministro de materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para llevar a cabo los trabajos.						
3	10.03.- Alimentador eléctrico desde el registro R1 al tablero "A", con 2 tubos conduit PVC de 63 mm tipo pesado [...].	ML	48.78	25.00	23.78	\$800.39	\$19,033.27
4	10.06 (sic) 13.06.- Gabinete de pared, con llave, de 12 unidades de rack, panel de parcheo modular cargado con 7 puertos, insertos ciegos, organizador de cableado horizontal, cables de parcheo, charola para monitor de acero mca panduit o similar [...]	SAL	1.00	0.00	1.00	\$12,711.33	\$12,711.33
5	Instalaciones eléctricas 12.12.- Suministro y colocación de fotocelda 1500 w con 5 luxes de sensibilidad, mca tork [...]	PZA	2.00	1.00	1.00	\$344.27	\$344.27
MONTO TOTAL OBSERVADO EN LA OBRA (YA CON IVA \$7,549.96)							\$54,737.18
OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE ALIMENTOS EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE TURISMO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"							
NO.	CONCEPTOS DE OBRA	UNIDAD DE MEDIDA	VOLÚMENES AUTORIZADOS PARA PAGO	VOLUMEN EJECUTADO (VERIFICADO POR LA ASEN)	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	MONTO OBSERVADO
1	Instalación Hidráulica e (sic) Sanitaria 41 (sic) 7.01.- Salida hidráulica con un metro máximo de desarrollo de tubería, de agua fría o caliente para w.c., mingitorio, lavabo, fregadero,	SAL	17.00	7.00	10.00	\$240.27	\$2,402.70



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

	séptico, calentador solar, etc. Con tubería de CPVC, pegamento para CPVC, tubería varios diámetros de acuerdo al plano, ranurados, fijaciones, excavaciones, rellenos, material, mano de obra y todo lo necesario para su funcionamiento.						
2	50 (sic) 7.10.- Salida sanitaria de 2" PVC duralón o similar con desarrollo de tubo de 1m promedio, incluye: codos, piezas unión, ranuras, resanes, materiales, herramientas y mano de obra.	SAL	10.00	8.00	2.00	\$188.41	\$376.82
3	Instalación de Gas 54 (sic) 8.01.- Suministro y colocación de base para tanque de gas en azotea de 14x20x100cm tipo dale de desplante, de concreto f'c=200 kg/cm2 armado con armex 15x20.	PZA	2.00	1.00	1.00	\$182.50	\$182.50
4	62 (sic) 8.09.- Salida para gas con un metro máximo de desarrollo de tubería galvanizada de 13 mm (1/2) visible u oculta, incluye conectores, codos y demás piezas, mano de obra y lo necesario.	SAL	5.00	4.00	1.00	\$143.86	\$143.86
5	79 (sic) 9.14.- Suministro e instalación de sistema de extracción de aire con ventilador helicoidal ATC línea agropecuaria de acoplamiento directo con codo de succión modelo AGDC-22	PZA	1.00	0	1.00	\$13,925.96	\$13,925.96



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

0.373 kw marca ARC IAM.						
MONTO TOTAL OBSERVADO EN LA OBRA (YA CON IVA \$2,725.09)						\$19,756.91
MONTO TOTAL						\$149,422.83

Lo anterior, sin contar con la documentación comprobatoria que acreditara que los mismos, fueron ejecutados por los contratistas, se encuentra plenamente acreditada con las siguientes pruebas:

RESULTADO NÚM. 7 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AEI.16.EA.04.OPRF			
ANÁLISIS DE DOCUMENTALES APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO DE ACCIÓN IMPUTADO AL PRESUNTO RESPONSABLE 1 (AUTORIZACIÓN DE PAGO DE ESTIMACIONES QUE CONTENÍAN EL COBRO DE LOS CONCEPTOS OBSERVADOS)			
OBRA CONTRATO NO. COP-016-15, DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE ENFERMERÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"			
NO.	DOCUMENTAL PÚBLICA (copia certificada)	VISIBLE A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO
1	Estado de cuenta de la obra con número de contrato COP-016-15, correspondiente a la estimación 1 (uno).	Fojas 54 y 55	<p>De la documental en análisis, puede advertirse:</p> <p>En dicho estado de cuenta se contempla, para su cobro, la estimación 1 (uno); misma que comprende los trabajos ejecutados dentro del periodo transcurrido del día veintiséis de enero, al día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.</p> <p>Puede observarse también que, respecto a dicha estimación y dentro del referido periodo de tiempo, se tuvo como importe líquido a cobrar por el contratista a la Universidad, la cantidad de \$906,268.95 (novecientos seis mil doscientos sesenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional).</p> <p>Por último, puede apreciarse que, el Presunto Responsable 1 autorizó, en su carácter de Director de Recursos Materiales, el cobro de dicha cantidad por el contratista; determinándose esto, al obrar, en la parte inferior izquierda del documento en trato, plasmada su firma.</p>
2	Hoja de Estimación No. 1 (uno) correspondiente a la obra con número de contrato COP-016-15, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.	De foja 56 a foja 60	<p>Pudiendo advertirse del análisis a la documental en trato, lo siguiente:</p> <p>Que se desglosaron –por clave y descripción- al cuerpo de la misma, los diversos conceptos a cobrar por parte del contratista, mismos que ascendieron a la cantidad total (antes de retenciones y amortizaciones) de \$1,125,799.94 (un millón ciento veinticinco mil setecientos noventa y nueve pesos 94/100 moneda nacional).</p> <p>Que el cobro de dichos conceptos, fue autorizado por el Presunto Responsable 1; ello, en razón de que en la parte inferior de las fojas que lo integran, obra un apartado con su nombre, cargo y firma.</p> <p>Sin embargo y del análisis a su contenido, en especial a los valores (cantidades) plasmados en las columnas del apartado de "VOLUMENES", identificadas como "CLAVE" y "PRESENTE"; puede determinarse también que, los conceptos observados, no fueron presentados y en consecuencia, autorizados para su cobro en esta estimación no. 1 (uno).</p>
3	Estado de cuenta de la obra con número de contrato COP-016-15, correspondiente a la estimación 2 (dos).	Fojas 98 y 99	<p>De la documental en análisis, puede advertirse:</p> <p>En dicho estado de cuenta se contempla, para su cobro, la estimación 2 (dos); misma que comprende los trabajos ejecutados dentro del</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

			<p>periodo transcurrido del día veinticinco de febrero, al día veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p>Puede observarse también que, respecto a dicha estimación y dentro del referido periodo de tiempo, se tuvo como importe líquido a cobrar por el contratista a la Universidad, la cantidad de \$827,107.75 (ochocientos veintisiete mil ciento siete pesos 75/100 moneda nacional).</p> <p>Para finalizar, puede apreciarse que, el Presunto Responsable 1 autorizó, en su carácter de Director de Recursos Materiales, el cobro de dicha cantidad por el contratista; pudiendo determinarse esto, al obrar, en la parte inferior izquierda del documento en trato, plasmada su firma.</p>
4	<p>Hoja de Estimación No. 2 (dos) correspondiente a la obra con número de contrato COP-016-15, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.</p>	<p>De foja 100 a foja 104</p>	<p>Pudiendo advertirse del estudio a la documental en trato, lo siguiente:</p> <p>Que se desglosaron, al cuerpo de la misma, los diversos conceptos a cobrar por parte del contratista, mismos que ascendieron a la cantidad total (antes de retenciones y amortizaciones) de \$1,027,463.06 (un millón veintisiete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 06/100 moneda nacional).</p> <p>Tomando en consideración lo anterior, puede observarse también, en específico del contenido de los valores (cantidades) plasmados en las columnas de "VOLUMENES" de la documental en estudio, identificadas como "CLAVE" y "PRESENTE" que, los volúmenes de los conceptos observados e identificados con las claves <u>5.01</u>, <u>9.01</u>, <u>9.03</u> y <u>10.06</u>; fueron presentados para su cobro en esta estimación no. 2 (dos).</p> <p>Por último, es viable acreditar que, el cobro de los conceptos-volúmenes presentados por el contratista en la citada estimación (incluyendo los observados), fue autorizado por el Presunto Responsable 1; ello, en razón de que en la parte inferior de las fojas que integran la documental analizada, obra un apartado con su nombre, cargo y firma.</p>
<p>OBRA CONTRATO NO. COP-017-15, DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLAN DEL RIO NAYARIT (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT)"</p>			
NO.	DOCUMENTAL PÚBLICA (copia certificada)	VISIBLE A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO
5	<p>Estado de cuenta de la obra con número de contrato COP-017-15, correspondiente a la estimación 1 (uno).</p>	<p>Fojas 239 y 240</p>	<p>De la documental en análisis, puede advertirse:</p> <p>En dicho estado de cuenta se contempla, para su cobro, la estimación 1 (uno); misma que comprende los trabajos ejecutados dentro del periodo transcurrido del día veintiséis de enero, al día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.</p> <p>Puede observarse también que, respecto a dicha estimación y dentro del referido periodo de tiempo, se tuvo como importe líquido a cobrar por el contratista a la Universidad, la cantidad de \$912,930.24 (novecientos doce mil novecientos treinta pesos 24/100 moneda nacional).</p> <p>Por último, puede apreciarse que, el Presunto Responsable 1 autorizó, en su carácter de Director de Recursos Materiales, el cobro de dicha cantidad por el contratista; determinándose esto, al obrar, en la parte inferior izquierda del documento en trato, plasmada su firma.</p>
6	<p>Hoja de Estimación No. 1 (uno) correspondiente a la obra con número de contrato COP-017-15, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.</p>	<p>De foja 241 a foja 245</p>	<p>Del estudio practicado a la documental en trato, puede advertirse lo siguiente:</p> <p>Que se desglosaron –por clave y descripción- al cuerpo de la misma, los diversos conceptos a cobrar por parte del contratista, mismos que ascendieron a la cantidad total (antes de retenciones y</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

			<p>amortizaciones) de \$1,134,074.83 (un millón ciento treinta y cuatro mil setenta y cuatro pesos 83/100 moneda nacional).</p> <p>Además, puede determinarse que el cobro de dichos conceptos, fue autorizado por el Presunto Responsable 1; ello, en razón de que en la parte inferior de las fojas que lo integran, obra un apartado con su nombre, cargo y firma.</p> <p>No obstante lo anterior, del análisis específico al contenido de los valores (cantidades) plasmados en las columnas del apartado de "VOLUMENES", identificadas como "CLAVE" y "PRESENTE" de la documental en trato; puede determinarse también que, los conceptos observados, no fueron presentados para su cobro y en consecuencia, autorizados en esta estimación no. 1 (uno).</p>
7	Estado de cuenta de la obra con número de contrato COP-017-15, correspondiente a la estimación 2 (dos).	Fojas 278 y 279	<p>De la documental en análisis, puede advertirse:</p> <p>En dicho estado de cuenta se contempla, para su cobro, la estimación 2 (dos) relativa a la referida obra; misma que comprende los trabajos ejecutados dentro del periodo transcurrido del día veinticinco de febrero, al día veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p>Puede observarse también que, respecto a dicha estimación y dentro del referido periodo de tiempo, se tuvo como importe líquido a cobrar por el contratista a la Universidad, la cantidad de \$1,032,919.79 (un millón treinta y dos mil novecientos diecinueve pesos 79/100 moneda nacional).</p> <p>Para finalizar, puede apreciarse que, el Presunto Responsable 1 autorizó, en su carácter de Director de Recursos Materiales, el cobro de dicha cantidad por el contratista; pudiendo determinarse esto, al obrar, en la parte inferior izquierda del documento en trato, plasmada su firma.</p>
8	Hoja de Estimación No. 2 (dos) correspondiente a la obra con número de contrato COP-017-15, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.	De foja 280 a foja 284	<p>Pudiendo advertirse del estudio a la documental en trato, lo siguiente:</p> <p>Que se desglosaron, al cuerpo de la misma, los diversos conceptos a cobrar por parte del contratista, mismos que ascendieron a la cantidad total (antes de retenciones y amortizaciones) de \$1,283,130.17 (un millón doscientos ochenta y tres mil ciento treinta pesos 17/100 moneda nacional).</p> <p>Tomando en consideración lo anterior, puede observarse también, en específico de los valores (cantidades) plasmados en las columnas del apartado "VOLUMENES" de la documental en estudio, identificadas como "CLAVE" y "PRESENTE" que, únicamente los volúmenes de los conceptos observados, identificados con las claves 6.01; 10.01; 12.03; 12.12 y 13.06; fueron presentados para su cobro en esta estimación no. 2 (dos).</p> <p>Cabe precisar que, erróneamente, tanto el Ente Fiscalizador como la Autoridad Investigadora, señalaron con las claves 10.03 y 10.06, los conceptos observados que, siendo verificada la descripción y los volúmenes de los mismos, resultaron ser los referidos 12.03 y 13.06 que efectivamente, fueron presentados para su cobro dentro de la estimación en trato.</p> <p>En conclusión, es viable acreditar que, el cobro de los conceptos-volúmenes presentados por el contratista en la citada estimación (incluyendo los referidos observados), fue autorizado por el Presunto Responsable 1; ello, en razón de que en la parte inferior izquierda de las fojas que integran la documental analizada, obra un apartado con su nombre, cargo y firma.</p>
OBRA CONTRATO NO. COP-019-15, DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE ALIMENTOS EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE TURISMO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"			
NO.	DOCUMENTAL PÚBLICA (copia certificada)	VISIBLE A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

9	Factura expedida por el contratista a la Universidad Autónoma de Nayarit, en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis y, con folio fiscal *****_*****.	De foja 469 a foja 472	<p>Del análisis practicado al contenido de la documental en trato, puede advertirse lo siguiente:</p> <p>El contratista consignó en ella para cobro a la Universidad Autónoma de Nayarit, la cantidad neta de \$200,424.64 (doscientos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 64/100 m.n.), con motivo del servicio brindado e identificado bajo la descripción: "POR CONCEPTO DE ESTIMACION No. 2 DEL CONTRATO COP-019-15 [...]".</p> <p>Asimismo, puede observarse que, en la parte media-inferior de la citada factura, obran las firmas tanto del contratista como del Presunto Responsable 1; pudiendo de esta manera y por cuanto hace a este último, tenerse por manifiesta su autorización para el pago del cobro presentado bajo dicho concepto.</p> <p>En relación con lo anterior, cabe precisar que del estudio practicado a los números generadores³⁸ que integran la estimación cobrada en la probanza abordada, pudo advertirse que, únicamente los conceptos y volúmenes observados e identificados –erróneamente por su número consecutivo y no por su clave- como: 41 (7.01 atendiendo a la clave asignada por el constructor); 50 (7.10 conforme la clave asignada por el contratista); y 62 (8.09 según la clave asignada), fueron cobrados dentro de la multicitada factura.</p>
10	Factura expedida por el contratista a la Universidad Autónoma de Nayarit, en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y, con folio fiscal *****.	Fojas 510-511	<p>Del análisis practicado al contenido de la documental en trato, puede advertirse lo siguiente:</p> <p>El contratista consignó en ella para cobro a la Universidad Autónoma de Nayarit, la cantidad neta de \$62,063.70 (sesenta y dos mil sesenta y tres pesos 70/100 m.n.), con motivo del servicio brindado e identificado bajo la descripción: "POR CONCEPTO DE FINIQUITO DE OBRA DEL CONTRATO COP-019-15 [...]".</p> <p>Asimismo, puede observarse que, en la parte media-inferior de la citada factura, obra la firma del Presunto Responsable 1; pudiendo de esta manera, tenerse por manifiesta su autorización para el pago del cobro presentado bajo dicho concepto.</p> <p>En relación con lo anterior, cabe precisar que del estudio practicado a la aludida estimación³⁹, así como de los números generadores⁴⁰ que la integran, pudo advertirse que, únicamente el concepto y volumen observado e identificado –erróneamente por su número consecutivo y no por su clave- como: 79 (9.14 atendiendo a la clave asignada por el constructor), fue cobrado dentro de la multicitada factura.</p> <p>Para finalizar, es conducente señalar también que, en referencia al concepto observado e identificado erróneamente como 54 –8.01 atendiendo a la clave dada por el contratista-, se pudo advertir que, analizado el contenido de las documentales aportadas por la Autoridad Investigadora, no se encontró evidencia de su cobro; consecuencia de esto, tampoco de la autorización imputada por la referida autoridad.</p> <p>Esto último, máxime que, en el IPRA, no se especificó en cual de las tres estimaciones que componen la obra, obraba inserto dicho concepto para su cobro.</p>

³⁸ Visibles de foja 473 a foja 483 del expediente de investigación; pudiendo particularmente, identificarse el cobro de los conceptos observados en dicha estimación, a fojas 478; 479 y 480 del referido expediente.

³⁹ Volúmenes y conceptos visibles de foja 512 a foja 529 del expediente de investigación; pudiendo particularmente identificarse, el cobro del concepto faltante observado en dicha estimación, a foja 528 del referido expediente.

⁴⁰ Ubicados de foja 530 a foja 559 del expediente de investigación; pudiendo particularmente identificarse, el cobro del concepto faltante observado en dicha estimación, a foja 545 del referido expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Advirtiéndose de las anteriores documentales públicas –adminiculadas entre sí- que, el Presunto Responsable 1, llevo a cabo la autorización para el pago de los conceptos y los volúmenes referidos en las tablas precedentes; esto es, la conducta de acción desplegada por dicho presunto responsable, se encuentra plenamente acreditada. Así, esta primera condición del elemento en estudio, consistente en la conducta de **acción**, se tiene plenamente acreditada.

VII.1.2.2. Presunto Responsable 2. La conducta de acción ejecutada por el Presunto Responsable 2, consistente en haber autorizado que se efectuara a los contratistas, el pago de estimaciones que contenían los conceptos y volúmenes que se enuncian a continuación:

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AEI.16.EA.04.OPRF							
OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE ENFERMERIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"							
NO.	CONCEPTOS DE OBRA	UNIDAD DE MEDIDA	VOLÚMENES AUTORIZADOS PARA PAGO	VOLUMEN EJECUTADO (VERIFICADO POR LA ASEN)	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	MONTO OBSERVADO
1	Instalación Sanitaria 5.01.- Salida sanitaria de 2" de diámetro en muro o piso [...].	M2	12.00	8.00	4.00	\$483.95	\$1,935.80
2	Instalaciones Eléctricas 9.01.- Suministro, fabricación y colocación de registro para instalaciones eléctricas y de acometida de 60x60 cm y 90 cm de profundidad [...]	PZA	3.00	2.00	1.00	\$1,808.50	\$1,808.50
3	9.03.- Alimentador eléctrico desde el registro R1 al tablero "A", con 2 tubos conduit PVC de 63 mm tipo pesado [...]	ML	87.72	23.85	63.87	\$762.99	\$48,732.17



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

4	Instalaciones de voz y datos 10.06.- Gabinete de pared, con llave, de 12 unidades de rack, panel de parcheo modular cargado con 7 puertos, insertos ciegos, organizador de cableado horizontal, cables de parcheo, charola para monitor de acero mca panduit o similar [...].	SAL	1.00	0.00	1.00	\$12,117.27	\$12,117.27
MONTO TOTAL OBSERVADO EN LA OBRA (YA CON IVA \$10,335.00)							\$74,928.74
OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLAN DEL RIO NAYARIT (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT)"							
NO.	CONCEPTOS DE OBRA	UNIDAD DE MEDIDA	VOLÚMENES AUTORIZADOS PARA PAGO	VOLUMEN EJECUTADO (VERIFICADO POR LA ASEN)	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	MONTO OBSERVADO
1	Instalación Sanitaria 6.01.- Salida sanitaria de 2" de diámetro en muro o piso [...].	M2	12.00	8.00	4.00	\$507.67	\$2,030.68
2	Obra Exterior 10.01.- Machuelo de 15x40 cm de concreto F'c=150 kg/cm2 agregado máximo de ¾", acabado común, incluye excavaciones y relleno, cimbra, fabricación de concreto, colado, vibrado, descimbra, suministro de materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para llevar a cabo los trabajos.	ML	60.15	28.40	31.75	\$411.58	\$13,067.67
3	10.03.- Alimentador eléctrico desde el registro R1 al tablero "A", con 2 tubos conduit PVC de 63 mm tipo pesado [...].	ML	48.78	25.00	23.78	\$800.39	\$19,033.27
4	10.06 (sic) 13.06.- Gabinete de pared, con llave, de 12 unidades de rack, panel de parcheo modular	SAL	1.00	0.00	1.00	\$12,711.33	\$12,711.33



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

	cargado con 7 puertos, insertos ciegos, organizador de cableado horizontal, cables de parcheo, charola para monitor de acero mca panduit o similar [...]						
5	Instalaciones eléctricas 12.12.- Suministro y colocación de fotocelda 1500 w con 5 luxes de sensibilidad, mca tork [...]	PZA	2.00	1.00	1.00	\$344.27	\$344.27
MONTO TOTAL OBSERVADO EN LA OBRA (YA CON IVA \$7,549.96)							\$54,737.18
OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE ALIMENTOS EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE TURISMO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"							
NO.	CONCEPTOS DE OBRA	UNIDAD DE MEDIDA	VOLÚMENES AUTORIZADOS PARA PAGO	VOLUMEN EJECUTADO (VERIFICADO POR LA ASEN)	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	MONTO OBSERVADO
1	Instalación Hidráulica e (sic) Sanitaria 41 (sic) 7.01.- Salida hidráulica con un metro máximo de desarrollo de tubería, de agua fría o caliente para w.c., mingitorio, lavabo, fregadero, séptico, calentador solar, etc. Con tubería de CPVC, pegamento para CPVC, tubería varios diámetros de acuerdo al plano, ranurados, fijaciones, excavaciones, rellenos, material, mano de obra y todo lo necesario para su funcionamiento.	SAL	17.00	7.00	10.00	\$240.27	\$2,402.70
2	50 (sic) 7.10.- Salida sanitaria de 2" PVC duralón o similar con desarrollo de tubo de 1m promedio, incluye: codos, piezas unión, ranuras, resanes, materiales, herramientas y mano de obra.	SAL	10.00	8.00	2.00	\$188.41	\$376.82



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

3	Instalación de Gas 54 (sic) 8.01.- Suministro y colocación de base para tanque de gas en azotea de 14x20x100cm tipo dale de desplante, de concreto f'c=200 kg/cm2 armado con armex 15x20.	PZA	2.00	1.00	1.00	\$182.50	\$182.50
4	62 (sic) 8.09.- Salida para gas con un metro máximo de desarrollo de tubería galvanizada de 13 mm (1/2) visible u oculta, incluye conectores, codos y demás piezas, mano de obra y lo necesario.	SAL	5.00	4.00	1.00	\$143.86	\$143.86
5	79 (sic) 9.14.- Suministro e instalación de sistema de extracción de aire con ventilador helicoidal ATC línea agropecuaria de acoplamiento directo con codo de succión modelo AGDC-22 0.373 kw marca ARC IAM.	PZA	1.00	0	1.00	\$13,925.96	\$13,925.96
MONTO TOTAL OBSERVADO EN LA OBRA (YA CON IVA \$2,725.09)							\$19,756.91
MONTO TOTAL							\$149,422.83

Lo anterior, sin contar con la documentación comprobatoria que acreditara que los mismos, fueron ejecutados por los contratistas, se encuentra plenamente acreditada con las siguientes pruebas:



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RESULTADO NÚM. 7 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AEI.16.EA.04.OPRF			
ANÁLISIS DE DOCUMENTALES APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO DE ACCIÓN IMPUTADO AL PRESUNTO RESPONSABLE 2 (AUTORIZACIÓN DE PAGO DE ESTIMACIONES QUE CONTENÍAN EL COBRO DE LOS CONCEPTOS OBSERVADOS)			
OBRA CONTRATO NO. COP-016-15, DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE ENFERMERÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"			
NO.	DOCUMENTAL PÚBLICA (copia certificada)	VISIBLE A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO
1	Estado de cuenta de la obra con número de contrato COP-016-15, correspondiente a la estimación 1 (uno).	Fojas 54-55	<p>De la documental en análisis, puede advertirse:</p> <p>En dicho estado de cuenta se contempla, para su cobro, la estimación 1 (uno); misma que comprende los trabajos ejecutados dentro del periodo transcurrido del día veintiséis de enero, al día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.</p> <p>Puede observarse también que, respecto a dicha estimación y dentro del referido periodo de tiempo, se tuvo como importe líquido a cobrar por el contratista a la Universidad, la cantidad de \$906,268.95 (novecientos seis mil doscientos sesenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional).</p> <p>Por último, puede apreciarse que, el Presunto Responsable 2 autorizó, en su carácter de Responsable del Departamento de la Unidad de Proyectos y Obra Universitaria, el cobro de dicha cantidad por el contratista; determinándose esto, al obrar, en la parte inferior central del documento en trato, plasmada su firma.</p>
2	Hoja de Estimación No. 1 (uno) correspondiente a la obra con número de contrato COP-016-15, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.	De foja 56 a foja 60	<p>Pudiendo advertirse del análisis a la documental en trato, lo siguiente:</p> <p>Que se desglosaron –por clave y descripción– al cuerpo de la misma, los diversos conceptos a cobrar por parte del contratista, mismos que ascendieron a la cantidad total (antes de retenciones y amortizaciones) de \$1,125,799.94 (un millón ciento veinticinco mil setecientos noventa y nueve pesos 94/100 moneda nacional).</p> <p>Que el cobro de dichos conceptos, fue autorizado por el Presunto Responsable 2; ello, en razón de que en la parte inferior de las fojas que lo integran, obra un apartado con su nombre, cargo –como Encargado de la Unidad de Proyectos y Obra Universitaria– y firma.</p> <p>Sin embargo y del análisis a su contenido, en especial a los valores (cantidades) plasmados en las columnas del apartado de "VOLUMENES", identificadas como "CLAVE" y "PRESENTE"; puede determinarse también que, los conceptos observados, no fueron presentados y en consecuencia, autorizados para su cobro en esta estimación no. 1 (uno).</p>
3	Estado de cuenta de la obra con número de contrato COP-016-15, correspondiente a la estimación 2 (dos).	Fojas 98-99	<p>De la documental en análisis, puede advertirse:</p> <p>En dicho estado de cuenta se contempla, para su cobro, la estimación 2 (dos); misma que comprende los trabajos ejecutados dentro del periodo transcurrido del día veinticinco de febrero, al día veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p>Puede observarse también que, respecto a dicha estimación y dentro del referido periodo de tiempo, se tuvo como importe líquido a cobrar por el contratista a la Universidad, la cantidad de \$827,107.75 (ochocientos veintisiete mil ciento siete pesos 75/100 moneda nacional).</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

			Para finalizar, puede apreciarse que, el Presunto Responsable 2 autorizó, en su carácter de Responsable del Departamento de la Unidad de Proyectos y Obra Universitaria, el cobro de dicha cantidad por el contratista; pudiendo determinarse esto, al obrar, en la parte inferior central del documento en trato, plasmada su firma.
4	Hoja de Estimación No. 2 (dos) correspondiente a la obra con número de contrato COP-016-15, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.	De foja 100 a foja 104	<p>Pudiendo advertirse del estudio a la documental en trato, lo siguiente:</p> <p>Que se desglosaron, al cuerpo de la misma, los diversos conceptos a cobrar por parte del contratista, mismos que ascendieron a la cantidad total (antes de retenciones y amortizaciones) de \$1,027,463.06 (un millón veintisiete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 06/100 moneda nacional).</p> <p>Tomando en consideración lo anterior, puede observarse también, en específico del contenido de los valores (cantidades) plasmados en las columnas de "VOLUMENES" de la documental en estudio, identificadas como "CLAVE" y "PRESENTE" que, los volúmenes de los conceptos observados e identificados con las claves <u>5.01</u>; <u>9.01</u>; <u>9.03</u> y <u>10.06</u>; fueron presentados para su cobro en esta estimación no. 2 (dos).</p> <p>Por último, es viable acreditar que, el cobro de los conceptos-volúmenes presentados por el contratista en la citada estimación (incluyendo los observados), fue autorizado por el Presunto Responsable 2; ello, en razón de que en la parte inferior de las fojas que integran la documental analizada, obra un apartado con su nombre, cargo –como Encargado de la Unidad de Proyectos y Obra Universitaria- y firma.</p>
5	Hoja generadora elaborada en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto identificado con clave <u>5.01</u> , perteneciente a la estimación 2 (dos) de la obra denominada "Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios en la Unidad Académica de Enfermería de la Universidad Autónoma de Nayarit (campus universitario)".	Foja 120	<p>Documental de la que se aprecia que:</p> <p>El presunto responsable 2, en su carácter de Encargado de la Unidad de Proyectos y Obra Universitaria autorizó, como ejecutado –y en consecuencia para su cobro-, el volumen de 12.00 (doce) salidas sanitarias de 2", contempladas en el concepto con clave <u>5.01</u> de la referida estimación 2 (dos).</p>
6	Hoja generadora elaborada en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto identificado con clave <u>9.01</u> , perteneciente a la estimación 2 (dos) de la obra denominada "Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios en la Unidad Académica de Enfermería de la Universidad Autónoma de Nayarit (campus universitario)".	Foja 150	<p>Documental de la que se aprecia que:</p> <p>El presunto responsable 2, en su carácter de Encargado de la Unidad de Proyectos y Obra Universitaria autorizó, como ejecutado –y en consecuencia para su cobro-, el volumen de 3.00 (tres) piezas de suministro, fabricación y colocación de registro para instalaciones eléctricas, contempladas en el concepto con clave <u>9.01</u> de la referida estimación 2 (dos).</p>
7	Hoja generadora elaborada en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto identificado con clave <u>9.03</u> , perteneciente a la estimación 2 (dos) de la obra denominada "Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios en la Unidad Académica de Enfermería de la Universidad Autónoma de Nayarit (campus universitario)".	Foja 151	<p>Documental de la que se aprecia que:</p> <p>El presunto responsable 2, en su carácter de Encargado de la Unidad de Proyectos y Obra Universitaria autorizó, como ejecutado –y en consecuencia para su cobro-, el volumen de 87.72 (ochenta y siete punto setenta y dos) metros lineales de alimentador eléctrico, contemplados en el concepto con clave <u>9.03</u> de la referida estimación 2 (dos).</p>
OBRA CONTRATO NO. COP-017-15, DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLAN DEL RIO NAYARIT (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT)"			
NO.	DOCUMENTAL PÚBLICA (copia certificada)	VISIBLE A FOJA	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

		EXP. INV.	
8	Estado de cuenta de la obra con número de contrato <i>COP-017-15</i> , correspondiente a la estimación 2 (dos).	Fojas 278-279	<p>De la documental en análisis, puede advertirse:</p> <p>En dicho estado de cuenta se contempla, para su cobro, la estimación 2 (dos) relativa a la referida obra; misma que comprende los trabajos ejecutados dentro del periodo transcurrido del día veinticinco de febrero, al día veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p>Puede observarse también que, respecto a dicha estimación y dentro del referido periodo de tiempo, se tuvo como importe líquido a cobrar por el contratista a la Universidad, la cantidad de \$1,032,919.79 (un millón treinta y dos mil novecientos diecinueve pesos 79/100 moneda nacional).</p> <p>Para finalizar, puede apreciarse que, el Presunto Responsable 2 autorizó, en su carácter de Responsable del Departamento de la Unidad de Proyectos y Obra Universitaria, el cobro de dicha cantidad por el contratista; pudiendo determinarse esto, al obrar, en la parte inferior central del documento en trato, plasmada su firma.</p>
9	Hoja de Estimación No. 2 (dos) correspondiente a la obra con número de contrato <i>COP-017-15</i> , de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.	De foja 280 a foja 284	<p>Pudiendo advertirse del estudio a la documental en trato, lo siguiente:</p> <p>Que se desglosaron, al cuerpo de la misma, los diversos conceptos a cobrar por parte del contratista, mismos que ascendieron a la cantidad total (antes de retenciones y amortizaciones) de \$1,283,130.17 (un millón doscientos ochenta y tres mil ciento treinta pesos 17/100 moneda nacional).</p> <p>Tomando en consideración lo anterior, puede observarse también, en específico de los valores (cantidades) plasmados en las columnas del apartado "<i>VOLUMENES</i>" de la documental en estudio, identificadas como "<i>CLAVE</i>" y "<i>PRESENTE</i>" que, únicamente los volúmenes de los conceptos observados, identificados con las claves <u>6.01</u>; <u>10.01</u>; <u>12.03</u>; <u>12.12</u> y <u>13.06</u>; fueron presentados para su cobro en esta estimación no. 2 (dos).</p> <p>Cabe precisar que, erróneamente, tanto el Ente Fiscalizador como la Autoridad Investigadora, señalaron con las claves <i>10.03</i> y <i>10.06</i>, los conceptos observados que, siendo verificada la descripción y los volúmenes de los mismos, resultaron ser los referidos <i>12.03</i> y <i>13.06</i> que efectivamente, fueron presentados para su cobro dentro de la estimación en trato.</p> <p>En conclusión, es viable acreditar que, el cobro de los conceptos-volúmenes presentados por el contratista en la citada estimación (incluyendo los referidos observados), fue autorizado por el Presunto Responsable 2; ello, en razón de que en la parte inferior derecha de las fojas que integran la documental analizada, obra un apartado con su nombre, cargo y firma.</p>
10	Hoja generadora elaborada en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto identificado con clave <u>6.01</u> , perteneciente a la estimación 2 (dos) de la obra denominada " <i>CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLÁN DEL RÍO</i> ".	Foja 302	<p>Documental de la que se aprecia que:</p> <p>El presunto responsable 2, en su carácter de Encargado de la Unidad de Proyectos y Obra Universitaria autorizó, como ejecutado –y en consecuencia para su cobro–, el volumen de 12.00 (doce) salidas sanitarias de 2", contempladas en el concepto con clave <i>6.01</i> de la referida estimación 2 (dos).</p>
11	Hoja generadora elaborada en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto identificado con clave <u>10.01</u> , perteneciente a la estimación 2 (dos) de la obra denominada " <i>CONSTRUCCIÓN DE</i>	Foja 331	<p>Documental de la que se aprecia que:</p> <p>El presunto responsable 2, en su carácter de Encargado de la Unidad de Proyectos y Obra Universitaria autorizó,</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

	EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLÁN DEL RÍO".		como ejecutado –y en consecuencia para su cobro-, el volumen de 60.15 (sesenta punto quince) metros lineales de machuelo de 15X40cm de concreto, contemplados en el concepto con clave 10.01 de la referida estimación 2 (dos).
12	Hoja generadora elaborada en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto identificado con clave 12.12, perteneciente a la estimación 2 (dos) de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLÁN DEL RÍO".	Foja 341	Documental de la que se aprecia que: El presunto responsable 2, en su carácter de Encargado de la Unidad de Proyectos y Obra Universitaria autorizó, como ejecutado –y en consecuencia para su cobro-, el volumen de 2.00 (dos) piezas de suministro y colocación de fotocelda 1500 w con 5 luxes de sensibilidad, mca. Tork, contemplados en el concepto con clave 12.12 de la referida estimación 2 (dos).
13	Hoja generadora elaborada en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto identificado con clave 13.06, perteneciente a la estimación 2 (dos) de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLÁN DEL RÍO".	Foja 346	Documental de la que se aprecia que: El presunto responsable 2, en su carácter de Encargado de la Unidad de Proyectos y Obra Universitaria autorizó, como ejecutado –y en consecuencia para su cobro-, el volumen de 1.00 (una) pieza de gabinete de pared, con llave, de 12 unidades de rack, panel de parcheo modular cargado con 7 puertos, insertos ciegos, organizador de cableado horizontal, contemplado en el concepto con clave 13.06 de la referida estimación 2 (dos).
OBRA CONTRATO NO. COP-019-15, DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE ALIMENTOS EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE TURISMO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"			
NO.	DOCUMENTAL PÚBLICA (copia certificada)	VISIBLE A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO
14	Números generadores correspondientes a la estimación 2 (dos) de la obra con número de contrato COP-019-15, denominada: "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE ALIMENTOS EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE TURISMO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT", expedidos por el contratista en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis.	De foja 473 a foja 501	Pudiendo advertirse del estudio a la documental en trato, lo siguiente: Que se desglosaron, al cuerpo de la misma, los diversos conceptos a cobrar por parte del contratista; observándose también, en específico de los valores plasmados en las columnas del apartado "CANTIDAD" de la documental en estudio que, únicamente los volúmenes de los conceptos observados, identificados con las claves 7.01; 7.10 y 8.09; fueron presentados para su cobro en esta estimación no. 2 (dos). Cabe precisar que, erróneamente, tanto el Ente Fiscalizador como la Autoridad Investigadora, señalaron como observados, los conceptos con números consecutivos 41, 50 y 62; sin embargo, verificando la clave, descripción y los volúmenes de los mismos, resultaron ser los referidos en el párrafo precedente que, efectivamente, fueron presentados para su cobro dentro de la estimación en trato. En conclusión, es viable acreditar que, el cobro de los conceptos-volúmenes presentados por el contratista en la citada estimación (incluyendo los referidos observados), fue autorizado por el Presunto Responsable 2; ello, en razón de que en la parte inferior central de las fojas que integran la documental analizada, obra un apartado con su nombre, cargo como "JEFE DE SUPERVISIÓN" y firma.
15	Números preliminares correspondientes a la estimación 3 (tres) "finiquito" de la obra con número de contrato COP-019-15, denominada: "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE ALIMENTOS EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE TURISMO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT", expedidos por el contratista.	De foja 512 a foja 529	Del análisis al contenido de las documentales en trato, puede advertirse lo siguiente: Que en ellas se desglosaron, los diversos conceptos a cobrar por parte del contratista; observándose en específico, de los valores plasmados en las respectivas columnas correspondientes a los apartados denominados



			<p>“ESTA ESTIMACION” y “CANTIDAD” que, únicamente el volumen relativo al concepto identificado con la clave 9.14 –erróneamente referido por las Autoridades Fiscalizadora e Investigadora como 79, atendiendo a su número consecutivo y no su clave-; fue presentado para su cobro en esta estimación no. 3 (tres) “finiquito”.</p>
16	<p>Números generadores correspondientes a la estimación 3 (tres) “finiquito” de la obra con número de contrato COP-019-15, denominada: “CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE ALIMENTOS EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE TURISMO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT”, expedidos por el contratista en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.</p>	De foja 530 a foja 559	<p>Cabe precisar que, aún que el citado concepto fue presentado para su cobro en la estimación en trato y que, obra un apartado –en la parte inferior de los documentos en análisis- con el nombre y cargo del Presunto Responsable 2, en estos no fue plasmada su firma.</p> <p>Consecuencia de lo anterior, no es viable tener por acreditado que, el cobro de los conceptos-volúmenes presentados por el contratista en la citada estimación (incluyendo el referido observado), fue autorizado por el Presunto Responsable 2.</p>

De las anteriores documentales públicas –adminiculadas entre sí-, se puede advertir que, el Presunto Responsable 2, llevo a cabo la autorización para el pago de los conceptos y los volúmenes referidos en las tablas precedentes; esto es, la conducta de **acción** desplegada por dicho presunto responsable, se encuentra plenamente acreditada. En consecuencia, esta primera condición del elemento en estudio, también se tiene por acreditada.

VII.1.2.3. Presunto Responsable 3. La conducta de acción ejecutada por el Presunto Responsable 3, producto –según la Autoridad Investigadora- de una deficiente verificación a la ejecución de las obras identificadas como “Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Enfermería de la Universidad Autónoma de Nayarit”, y, “Construcción de un laboratorio de Alimentos en la Unidad Académica de Turismo”, consiste en haber autorizado el pago de estimaciones que contenían los conceptos y volúmenes que se enuncian a continuación:

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AEI.16.EA.04.OPRF							
OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE ENFERMERIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"							
NO.	CONCEPTOS DE OBRA	UNIDAD DE MEDIDA	VOLÚMENES AUTORIZADOS PARA PAGO	VOLUMEN EJECUTADO (VERIFICADO POR LA ASEN)	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	MONTO OBSERVADO
1	5.01.- Instalación Sanitaria Salida sanitaria de 2" de diámetro en muro o piso [...].	M2	12.00	8.00	4.00	\$483.95	\$1,935.80



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

2	Instalaciones Eléctricas 9.01.- Suministro, fabricación y colocación de registro para instalaciones eléctricas y de acometida de 60x60 cm y 90 cm de profundidad [...]	PZA	3.00	2.00	1.00	\$1,808.50	\$1,808.50
3	9.03.- Alimentador eléctrico desde el registro R1 al tablero "A", con 2 tubos conduit PVC de 63 mm tipo pesado [...]	ML	87.72	23.85	63.87	\$762.99	\$48,732.17
4	Instalaciones de voz y datos 10.06.- Gabinete de pared, con llave, de 12 unidades de rack, panel de parcheo modular cargado con 7 puertos, insertos ciegos, organizador de cableado horizontal, cables de parcheo, charola para monitor de acero mca panduit o similar [...].	SAL	1.00	0.00	1.00	\$12,117.27	\$12,117.27
MONTO TOTAL OBSERVADO EN LA OBRA (YA CON IVA \$10,335.00)							\$74,928.74
OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE ALIMENTOS EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE TURISMO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"							
NO.	CONCEPTOS DE OBRA	UNIDAD DE MEDIDA	VOLÚMENES AUTORIZADOS PARA PAGO	VOLUMEN EJECUTADO (VERIFICADO POR LA ASEN)	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	MONTO OBSERVADO
1	Instalación Hidráulica e (sic) Sanitaria 41 (sic) 7.01.- Salida hidráulica con un metro máximo de desarrollo de tubería, de agua fría o caliente para w.c., mingitorio, lavabo, fregadero, séptico, calentador solar, etc. Con tubería de CPVC, pegamento para CPVC, tubería varios diámetros de acuerdo al	SAL	17.00	7.00	10.00	\$240.27	\$2,402.70



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

	plano, ranurados, fijaciones, excavaciones, rellenos, material, mano de obra y todo lo necesario para su funcionamiento.						
2	50 (sic) 7.10.- Salida sanitaria de 2" PVC duralón o similar con desarrollo de tubo de 1m promedio, incluye: codos, piezas unión, ranuras, resanes, materiales, herramientas y mano de obra.	SAL	10.00	8.00	2.00	\$188.41	\$376.82
3	Instalación de Gas 54 (sic) 8.01.- Suministro y colocación de base para tanque de gas en azotea de 14x20x100cm tipo dale de desplante, de concreto f'c=200 kg/cm2 armado con armex 15x20.	PZA	2.00	1.00	1.00	\$182.50	\$182.50
4	62 (sic) 8.09.- Salida para gas con un metro máximo de desarrollo de tubería galvanizada de 13 mm (1/2) visible u oculta, incluye conectores, codos y demás piezas, mano de obra y lo necesario.	SAL	5.00	4.00	1.00	\$143.86	\$143.86
5	79 (sic) 9.14.- Suministro e instalación de sistema de extracción de aire con ventilador helicoidal ATC línea agropecuaria de acoplamiento directo con codo de succión modelo AGDC-22 0.373 kw marca ARC IAM.	PZA	1.00	0	1.00	\$13,925.96	\$13,925.96
MONTO TOTAL OBSERVADO EN LA OBRA (YA CON IVA \$2,725.09)							\$19,756.91
MONTO TOTAL OBSERVADO AL PRESUNTO RESPONSABLE 3							\$94,685.65

Lo anterior, sin contar con la documentación comprobatoria que acreditara que los mismos, fueron ejecutados por los contratistas, encontrándose plenamente acreditada con las siguientes pruebas:

RESULTADO NÚM. 7 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AEI.16.EA.04.OPRF			
ANÁLISIS DE DOCUMENTALES APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO DE ACCIÓN IMPUTADO AL PRESUNTO RESPONSABLE 3 (AUTORIZACIÓN DE LOS VOLÚMENES DE LOS CONCEPTOS OBSERVADOS COMO NO EJECUTADOS, PARA SU POSTERIOR PAGO)			
OBRA CONTRATO NO. COP-016-15, DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE ENFERMERÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"			
NO.	DOCUMENTAL PÚBLICA (copia certificada)	VISIBLE A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO
1	Hoja generadora de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto con clave 5.01 observado, correspondiente a la estimación número 2 (dos) de la obra con número de contrato COP-016-15.	Foja 120	De la documental en análisis, puede advertirse que: En dicha hoja generadora y en referencia al concepto observado con clave 5.01 y descripción "SALIDA SANITARIA DE 2" DE DIAMETRO EN MURO O PISO [...]", se observa que fue autorizado como ejecutado, el volumen total de 12.00 (doce) salidas (lavabos, sépticos, canal de desagüe, ventilas y mingitorios). Bajo esa tesisura, puede apreciarse también que, dicha autorización fue dada por el Presunto Responsable 3 – entre otros-; ello, en razón de que obra, en la parte inferior central del documento en análisis, un apartado con su nombre, cargo y plasmada su firma.
2	Hoja generadora de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto con clave 9.01 observado, correspondiente a la estimación número 2 (dos) de la obra con número de contrato COP-016-15.	Foja 150	De la documental en análisis, puede advertirse que: En dicha hoja generadora y en referencia al concepto observado con clave 9.01 y descripción "SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y COLOCACIÓN DE REGISTRO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DE ACOMETIDA [...]", se observa que fue autorizado como ejecutado, el volumen total de 3.00 (tres) piezas de registro. Bajo esa tesisura, puede apreciarse también que, dicha autorización fue dada por el Presunto Responsable 3 – entre otros-; ello, en razón de que obra, en la parte inferior central del documento en análisis, un apartado con su nombre, cargo y plasmada su firma.
3	Hoja generadora de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto con clave 9.03 observado, correspondiente a la estimación número 2 (dos) de la obra con número de contrato COP-016-15.	Foja 151	De la documental en análisis, puede advertirse que: En dicha hoja generadora y en referencia al concepto observado con clave 9.03 y descripción "ALIMENTADOR ELECTRICO DESDE EL REGISTRO R1 AL TABLERO "A", CON 2 TUBOS DE CONDUIT PVC DE 63 MM TIPO PESADO [...]", se observa que fue autorizado como ejecutado, el volumen total de 87.72 (ochenta y siete punto setenta y dos) metros lineales. Bajo esa tesisura, puede apreciarse también que, dicha autorización fue dada por el Presunto Responsable 3 – entre otros-; ello, en razón de que obra, en la parte inferior central del documento en análisis, un apartado con su nombre, cargo y plasmada su firma.
4	Hoja generadora de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto con clave 10.06 observado, correspondiente a la estimación número 2 (dos) de la obra con número de contrato COP-016-15.	Foja 162	De la documental en análisis, puede advertirse que: En dicha hoja generadora y en referencia al concepto observado con clave 10.06 y descripción "GABINETE DE PARED, CON LLAVE, DE 12 UNIDADES DE RACK [...]", se



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

			<p>observa que fue presentado –por el contratista- como ejecutado, el volumen total de 1.00 (una) pieza.</p> <p>Sin embargo, puede apreciarse también que, no obstante obra, en la parte inferior central del documento en análisis, un apartado con el nombre y cargo del Presunto Responsable 3, su firma no fue plasmada; razón por la cual, no puede tenerse por acreditada la autorización –como concepto ejecutado- imputada por la Autoridad Investigadora.</p>
OBRA CONTRATO NO. COP-019-15, DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE ALIMENTOS EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE TURISMO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"			
NO.	DOCUMENTAL PÚBLICA (copia certificada)	VISIBLE A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO
5	<p>Números generadores correspondientes a la estimación 2 (dos) de la obra con número de contrato COP-019-15, denominada: "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE ALIMENTOS EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE TURISMO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT", expedidos por el contratista en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis.</p>	De foja 473 a foja 501	<p>Pudiendo advertirse del estudio a la documental en trato, lo siguiente:</p> <p>Que se desglosaron, al cuerpo de la misma, los diversos conceptos a cobrar por parte del contratista; observándose también, en específico de los valores plasmados en la columna del apartado "CANTIDAD" de la documental en estudio que, únicamente los volúmenes de los conceptos observados, identificados con las claves 7.01; 7.10 y 8.09; fueron presentados para su cobro en esta estimación no. 2 (dos).</p> <p>Cabe precisar que, erróneamente, tanto el Ente Fiscalizador como la Autoridad Investigadora, señalaron como observados, los conceptos con números consecutivos 41, 50 y 62; sin embargo, verificando la clave, descripción y los volúmenes de los mismos, resultaron ser los referidos en el párrafo precedente que, efectivamente, fueron presentados para su cobro dentro de la estimación en trato.</p> <p>En conclusión, es viable acreditar que, el cobro de los conceptos-volúmenes presentados por el contratista en la citada estimación (incluyendo los referidos observados), fue autorizado por el Presunto Responsable 3; ello, en razón de que los tuvo por ejecutados, al obrar –en la parte inferior derecha de las fojas que integran la documental analizada- un apartado con su nombre, cargo y firma.</p>
6	<p>Números preliminares correspondientes a la estimación 3 (tres) "finiquito" de la obra con número de contrato COP-019-15, denominada: "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE ALIMENTOS EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE TURISMO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT", expedidos por el contratista.</p>	De foja 512 a foja 529	<p>Del análisis al contenido de las documentales en trato, puede advertirse lo siguiente:</p> <p>Que en ellas se desglosaron, los diversos conceptos a cobrar por parte del contratista; observándose en específico, de los valores plasmados en las respectivas columnas correspondientes a los apartados denominados "ESTA ESTIMACION" y "CANTIDAD" que, únicamente el volumen relativo al concepto identificado con la clave 9.14 –erróneamente referido por las Autoridades Fiscalizadora e Investigadora como 79, atendiendo a su número consecutivo y no su clave-; fue presentado para su cobro en esta estimación no. 3 (tres) "finiquito".</p> <p>Cabe precisar que, aún que el citado concepto fue presentado para su cobro en la estimación en trato y que, obra un apartado –en la parte inferior derecha de los documentos en análisis- con el nombre y cargo del Presunto Responsable 3, en estos no fue plasmada su firma.</p> <p>Consecuencia de lo anterior, no es viable tener por acreditado que, el cobro de los conceptos-volúmenes presentados por el contratista en la citada estimación (incluyendo el referido observado), fue autorizado por el Presunto Responsable 3.</p>

VII.1.2.4. Presunto Responsable 4. La conducta de acción ejecutada por el Presunto Responsable 4, producto –según la Autoridad Investigadora- de una deficiente verificación a la ejecución de la obra identificada como “*Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Ixtlán del Río, Nayarit*”, consiste en haber autorizado el pago de estimaciones que contenían los conceptos y volúmenes que se enuncian a continuación:

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AEI.16.EA.04.OPRF						
OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLAN DEL RIO NAYARIT (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT)"						
CONCEPTOS DE OBRA	UNIDAD DE MEDIDA	VOLÚMENES AUTORIZADOS PARA PAGO	VOLUMEN EJECUTADO (VERIFICADO POR LA ASEN)	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	MONTO OBSERVADO
Instalación Sanitaria 6.01.- Salida sanitaria de 2" de diámetro en muro o piso [...].	M2	12.00	8.00	4.00	\$507.67	\$2,030.68
Obra Exterior 10.01.- Machuelo de 15x40 cm de concreto F'c=150 kg/cm2 agregado máximo de ¾", acabado común, incluye excavaciones y relleno, cimbra, fabricación de concreto, colado, vibrado, descimbra, suministro de materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para llevar a cabo los trabajos.	ML	60.15	28.40	31.75	\$411.58	\$13,067.67
10.03.- Alimentador eléctrico desde el registro R1 al tablero "A", con 2 tubos conduit PVC de 63 mm tipo pesado [...].	ML	48.78	25.00	23.78	\$800.39	\$19,033.27
10.06 (sic) 13.06.- Gabinete de pared, con llave, de 12 unidades de rack, panel de parcheo modular cargado con 7 puertos, insertos ciegos, organizador de cableado horizontal, cables de parcheo, charola para monitor de acero mca panduit o similar [...]	SAL	1.00	0.00	1.00	\$12,711.33	\$12,711.33



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Instalaciones eléctricas						
12.12.- Suministro y colocación de fotocelda 1500 w con 5 luxes de sensibilidad, mca tork [...]	PZA	2.00	1.00	1.00	\$344.27	\$344.27
MONTO TOTAL OBSERVADO EN LA OBRA (YA CON IVA \$7,549.96)						\$54,737.18

Lo anterior, sin contar con la documentación comprobatoria que acreditara que los mismos, fueron ejecutados por los contratistas, encontrándose plenamente acreditada con las siguientes pruebas:

OBRA CONTRATO NO. COP-017-15, DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLAN DEL RIO NAYARIT (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT)"			
NO.	DOCUMENTAL PÚBLICA (copia certificada)	VISIBLE A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO
1	Hoja generadora elaborada en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto observado identificado con clave 6.01 , perteneciente a la estimación 2 (dos) de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLÁN DEL RÍO".	Foja 302	Documental de la que se aprecia que: El presunto responsable 4, en su carácter de Supervisor autorizó, como ejecutado –y en consecuencia para su cobro-, el volumen de 12.00 (doce) salidas sanitarias de 2", contempladas en el concepto con clave 6.01 de la referida estimación 2 (dos). Lo anterior se sostiene, toda vez que, en la parte inferior central del documento en análisis, obra un apartado con su nombre, cargo y firma.
2	Hoja generadora elaborada en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto identificado con clave 10.01 , perteneciente a la estimación 2 (dos) de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLÁN DEL RÍO".	Foja 331	Documental de la que se aprecia que: El presunto responsable 4, en su carácter de Supervisor autorizó, como ejecutado –y en consecuencia para su cobro-, el volumen de 60.15 (sesenta punto quince) metros lineales de machuelo de 15X40cm de concreto, contemplados en el concepto con clave 10.01 de la referida estimación 2 (dos). Lo anterior se sostiene, toda vez que, en la parte inferior central del documento en análisis, obra un apartado con su nombre, cargo y firma.
3	Hoja generadora elaborada en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto identificado con clave 12.12 , perteneciente a la estimación 2 (dos) de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLÁN DEL RÍO".	Foja 341	Documental de la que se aprecia que: El presunto responsable 4, en su carácter de Supervisor autorizó, como ejecutado –y en consecuencia para su cobro-, el volumen de 2.00 (dos) piezas de suministro y colocación de fotocelda 1500 w con 5 luxes de sensibilidad, mca. Tork, contemplados en el concepto con clave 12.12 de la referida estimación 2 (dos). Lo anterior se sostiene, toda vez que, en la parte inferior central del documento en análisis, obra un apartado con su nombre, cargo y firma.

4	Hoja generadora elaborada en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al concepto identificado con clave <u>13.06</u> , perteneciente a la estimación 2 (dos) de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO EN UN NIVEL DE CUATRO AULAS Y SANITARIOS, EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE IXTLÁN DEL RÍO".	Foja 346	<p>Documental de la que se aprecia que:</p> <p>El presunto responsable 4, en su carácter de Supervisor autorizó, como ejecutado –y en consecuencia para su cobro-, el volumen de 1.00 (una) pieza de gabinete de pared, con llave, de 12 unidades de rack, panel de parcheo modular cargado con 7 puertos, insertos ciegos, organizador de cableado horizontal, contemplado en el concepto con clave 13.06 de la referida estimación 2 (dos).</p> <p>Lo anterior se infiere, toda vez que, en la parte inferior central del documento en análisis, obra un apartado con su nombre, cargo y firma.</p>
---	---	----------	---

Ahora bien, como **segunda condición de este elemento**, consistente en que la conducta de acción, derive en una **asignación o desvío de recursos públicos**, es necesario destacar lo que al efecto refiere la Autoridad Investigadora en el IPRA:

*"[...] **El Presunto Responsable 1**, quien se ostentó como Director de Recursos Materiales [...] tenía la obligación de llevar a cabo un adecuado cumplimiento de sus funciones, con la legalidad y eficacia que deben regir en el servicio público [...] Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia; y en este caso en concreto al haber autorizado el pago de las estimaciones que contenían conceptos y volúmenes de obra sin evidencia de su ejecución [...] no cumplió cabalmente [...] toda vez que, **derivado de la irregularidad observada de los expedientes de las obras denominadas [...] y de los elementos de prueba que se relacionan con la falta administrativa [...] se tiene que la Universidad pagó conceptos y volúmenes de obra que no fueron ejecutados por las empresas contratistas, por el importe de \$149,422.83 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos 83/100 moneda nacional) [...] sin contar con el soporte documental para acreditar la realización de los mismos, por lo tanto, no se justifica su cobro, configurándose con ello la falta administrativa grave denominada desvío de recursos públicos [...]**"*

-Énfasis añadido

*"[...] **El Presunto Responsable 2**, quien se desempeñó como Director de Obra Universitaria [...] en su función como encargado del Departamento de la Unidad de Proyectos y Obra Universitaria de la Universidad Autónoma de Nayarit; en el desempeño de su encargo, tenía la obligación de llevar a cabo un adecuado cumplimiento de sus funciones, con la legalidad y eficacia que deben regir en el servicio público; y en este caso en particular, era su obligación supervisar, vigilar y revisar que las estimaciones tuvieran anexa la documentación que acreditara la ejecución de los conceptos y volúmenes de obra, así como verificar que estuvieran ejecutados, a efecto de proceder a la autorización del pago correspondiente, lo cual no realizó [...] toda vez que, **derivado de la irregularidad observada, y de los elementos de prueba [...] se tiene que la Universidad pagó conceptos y volúmenes de obra que no fueron ejecutados [...] por lo tanto, no se justifica su cobro, configurándose con ello la falta administrativa grave denominada desvío de recursos públicos [...]**"*

-Énfasis añadido

*[...] **El Presunto Responsable 3**, quien se desempeñó como Supervisor de las obras “Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Enfermería de la Universidad Autónoma de Nayarit (Campus universitario)” [...] y respecto de la obra “Construcción de un laboratorio de Alimentos en la Unidad Académica de Turismo” [...] quien en el desempeño de su encargo, tenía la obligación de llevar a cabo un adecuado cumplimiento de sus funciones, con la legalidad y eficacia que deben regir en el servicio público; y en este caso en particular al haber verificado indebidamente los conceptos y volúmenes de obra, los cuales no fueron ejecutados para proceder a su autorización y trámite de pago [...] no cumplió cabalmente [...] toda vez que, **derivado de la irregularidad observada del análisis del expediente unitario inspección física de las obras**⁴¹ [...] **la Universidad pagó volúmenes de los conceptos de obra [...] que no fueron realizados por la empresa contratista [...] por la cantidad de \$94,685.65 (noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos 65/100 moneda nacional) [...]**”.*

-Énfasis añadido

*[...] **El Presunto Responsable 4**, quien ostentó como supervisor de la obra “Construcción de edificio en un nivel de cuatro aulas y sanitarios, en la Unidad Académica de Ixtlán del Río, Nayarit” [...] el cual en el desempeño de su encargo, tenía la obligación de llevar a cabo un adecuado cumplimiento de sus funciones, con la legalidad y eficacia que deben regir en el servicio público; y en este caso en particular al haber verificado indebidamente los conceptos y volúmenes de obra contratados, los cuales no fueron ejecutados para proceder a su autorización y trámite de pago [...] no cumplió cabalmente [...] toda vez que, **derivado de la irregularidad observada del análisis del expediente unitario inspección física de la obra**⁴² [...] **el Ayuntamiento (sic) pagó volúmenes de los conceptos de obra [...] por un importe de \$54,737.18 (cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete 18/100 moneda nacional) [...] que no fue ejecutado por la contratista en base a los volúmenes contratados; causando con su actuar un daño al patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit [...] al autorizar el pago de las estimaciones [...]**”.*

-Énfasis añadido

Así, tomando en consideración las imputaciones formuladas por la Autoridad Investigadora en su IPRA y transcritas en el párrafo precedente, resulta necesario practicar un análisis al caudal probatorio aportado por dicha autoridad, con el objeto de verificar que, con la conducta de acción desplegada por los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4 –previamente acreditada-, consistente –esencialmente- en la autorización para el pago de las estimaciones que contenían los conceptos de obra y volúmenes

⁴¹ Previamente identificadas dentro de ese párrafo.

⁴² Previamente identificada dentro de ese párrafo.

observados, dichos pagos fueron efectivamente erogados por el ente auditado y pagados a los contratistas; siendo este, un requisito *sine qua non* para que esta segunda condición, traducida en la asignación o desvío, pueda acreditarse y a su vez, el segundo elemento de la falta administrativa imputada, configurarse.

Bajo esa tesitura y una vez efectuado el análisis anterior, puede advertirse que únicamente fueron ofrecidas –y valoradas- las documentales enunciadas en las tablas ilustrativas precedentes, en los que se determinó su alcance probatorio, tales como: Estados de Cuenta; Números Preliminares; Hojas de Estimaciones; Números Preliminares; Números Generadores y Facturas expedidas por los contratistas; de las que se puede concluir que, no obstante que las conductas de acción imputadas a los multicitados Presuntos Responsables, quedaron plenamente acreditadas en líneas precedentes, la materialización del desvío de recursos públicos no se verifica.

Se sostiene esto, toda vez que si bien, de las referidas documentales puede inferirse que, con motivo de la ejecución de las referidas obras, existe una obligación de pago –para los contratistas- a cargo del ente auditado; lo cierto es, que la Autoridad Investigadora no ofrece y menos acompaña, documentales aptas, idóneas, bastantes y concluyentes, como lo serían las pólizas de egreso y/o capturas de transferencias bancarias (“SPEI”) que permitan, de manera fehaciente, acreditar que los recursos públicos se erogaron de las cuentas bancarias de la Universidad Autónoma de Nayarit y a su vez, que fueron recibidos por los contratistas.

Así entonces y por los motivos expresados dentro del presente apartado, no queda plenamente acreditado para este Órgano Jurisdiccional que, con la conducta desplegada por los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, se haya producido un desvío de recursos. De tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia y tomando en consideración que, la carga de la prueba sobre la materialización de las conductas atribuibles recae, en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas que acreditaran de manera plena, las conductas de los referidos Presuntos Responsables así como sus efectos, y, en su caso, demostrar –con pruebas suficientes- el desvío de recursos, pues los multicitados Presuntos Responsables no estaban obligados a probar su inocencia –derivado de que



tiene reconocida tal calidad a priori-; esta Sala Unitaria determina que, en autos, no se encuentra acreditado totalmente el segundo de los elementos configurativos de la falta administrativa grave de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006⁴³, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y, se cumple, cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006⁴⁴, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

⁴³ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2022.

⁴⁴ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P.J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General; toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014⁴⁵ (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los

⁴⁵ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

*governados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.***

[Énfasis añadido]

Bajo tales premisas, es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva, impera el principio de presunción de inocencia; mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario.

Al respecto, también cobran aplicación la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.)⁴⁶, 1a. CCCXLVII/2014 (10a.)⁴⁷, y la tesis 1a.11o.A.5 A (10a.)⁴⁸, , de los siguientes rubros y textos:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas*

⁴⁶ Registro digital: 2006091; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476; Tipo: Jurisprudencia

⁴⁷ Registro digital: 2007733; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a.CCCXLVII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 611; Tipo: Aislada.

⁴⁸ Registro digital: 2017837; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.11o.A.5 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, página 2563; Tipo: Aislada

de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y presunción de inocencia, mismos que deben ser respetados por las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, al tenor de los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución, 90 y 111 de la Ley General; este Órgano Jurisdiccional, al no tener por acreditado el segundo elemento de la falta administrativa que, en el caso que nos ocupa requiere, la verificación de que los pagos autorizados por los multicitados Presuntos Responsables –correspondientes a los conceptos y volúmenes de obra observados-, hayan sido efectivamente pagados a los contratistas, para posteriormente acreditar la ausencia de la ejecución de los mismos y en consecuencia, el desvío; no siendo esto posible, ya que como se refirió en líneas precedentes, de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en relación con los hechos denunciados, no queda acreditada la citada condición exigida, siendo así imposible que las conductas atribuidas encuadren exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, siendo no lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.



Así, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa imputada a los Presuntos Responsables; resulta innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues sería ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la totalidad de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora.

VII.2. Falta administrativa grave de Uso Indevido de Recursos Públicos.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III; 65 y 205 de la Ley General, que dicen:

Artículo 4. Son **sujetos** de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

*III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.*

Artículo 65. Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo **se consideran vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

-Énfasis añadido

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriores, se obtiene que, los particulares se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentran **vinculados con la comisión de alguna falta administrativa grave** y que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna falta administrativa grave.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputó a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos** y, en consecuencia, imputó a los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, esto es, la imputación a los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, se encuentra directamente vinculada con la comisión de la falta administrativa grave, imputada a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4. En este sentido, al no quedar acreditado que, con motivo de la autorización dada por los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, se efectuó la erogación de los recursos públicos de la cuenta del ente auditado, y, en consecuencia, al no estar acreditada la existencia de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, no es posible acreditar tampoco, la existencia de

una conducta irregular de los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, pues para ejecutar la falta administrativa de **uso indebido de recursos públicos**, es indispensable que exista la vinculación con la falta administrativa grave de un servidor público, que en este caso es, el **desvío de recursos públicos**.

En razón del análisis anterior, se determina que, la Autoridad Investigadora no acreditó que, en razón de la autorización dada por los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, efectivamente se hayan efectuado las erogaciones a manera de pago –a los contratistas- de los conceptos y volúmenes de obra observados, por lo que no es posible acreditar la comisión de la falta administrativa imputada; en consecuencia, no es posible acreditar las conductas desplegadas por los presuntos responsables 5, 6 y 7, ya que la falta imputada de uso indebido de recursos públicos, se encuentra vinculada con las conductas imputadas a los multicitados Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, siendo que, a dicha autoridad, le resulta la carga de la prueba y **la descripción de los hechos** relacionados con la falta imputada, exponiendo de forma documentada con las **pruebas** y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público y de los particulares, tal y como dispone el artículo 135 de la Ley General que dice:

Artículo 135. *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

Énfasis añadido

En conclusión, al no estar acreditado fehacientemente –con algún medio de prueba idóneo- por la Autoridad Investigadora, la erogación de los recursos públicos que presuntamente habían sido desviados, no es posible imputarle falta administrativa alguna a los Presuntos Responsables 5, 6 y 7; así, es innecesario analizar si se encuentran acreditados los demás elementos, pues resultaría ocioso, además, atendiendo al principio de tipicidad que también aplica al derecho administrativo sancionador, en nada abonaría, como ya se apuntó, la norma exige encuadrar exactamente en la hipótesis normativa



previamente establecida, las conductas desplegadas, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia⁴⁹ de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Énfasis añadido

Por lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada procede al tenor siguiente.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al no haber quedado acreditado que, con la autorización dada por los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, se efectuó la erogación de los recursos públicos de las arcas de la Universidad Autónoma de Nayarit, con motivo del pago de los conceptos y volúmenes de obra observados, y, en consecuencia, al no acreditar la existencia de los hechos que constituyen la

⁴⁹ Registro digital: 174326, Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia

comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, así como la imposibilidad de acreditar la existencia de las conductas imputadas a los presuntos responsables 5, 6 y 7, respecto de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; se determina que, no existen los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente PRA, bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, imputada a los ciudadanos ***** y ***** en atención a las consideraciones vertidas al cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO. No se acreditó la comisión de la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, imputada al C. ***** a las personas morales: ***** y ***** en términos de lo asentado en la resolución que se emite.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a los ciudadanos *****; *****; *****; ***** (a través de su representante, el C. *****);



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

***** (a través de su representante, el
C. *****); y *****.

QUINTO. Notifíquese por oficio a la Titular de la **Dirección Investigadora** de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y al Tercero Interesado, la Universidad Autónoma de Nayarit.

SEXTO. Se hace del conocimiento a las partes del derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos dispuestos por el artículo 215 de la Ley General.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe.

SP-004